Honorables Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL Atn. Dra. Adriana Ayala Pulgarin

E. S. D.

Referencia: Apelación contra sentencia de la Direccion Nacional ded Derecho de Autor en

proceso por Infracción de Derechos de Autor de PETER JOHN LIÉVANO

AMEZQUITA contra OMNICOM S.A.

Radicación: 110013199 005 2020 16002 01 Asunto: Sustenta recurso de apelación

JUAN CARLOS MONROY RODRÍGUEZ, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.542.567 de Bogotá D.C., abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 76.340 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado especial de PETER JOHN LIÉVANO AMEZQUITA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., por medio del presente escrito SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE en los siguientes términos:

1 EL VALOR POR EL CUAL SE CONDENA AL DEMANDADO NO ATIENDE A LO PROBADO EN EL PROCESO, SOBRE LOS VALORES QUE EL DEMANDANTE HA RECIBIDO POR EL USO DE SU FOTOGRAFIA.

Se incurre en error de hecho por falta de valoración probatoria respecto de las pruebas documentales relativas al lucro cesante reclamado con fundamento en el numeral 2 del Artículo 57 de la Ley 44 de 1993. Este criterio auxiliar plantea la posibilidad de reconocer como perjuicio material "El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación". Este lucro se calcula mediante la determinación razonable de los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente, de no haber ocurrido la infracción. En otras palabras, habrá de estimarse fundadamente el precio o regalía que el infractor habría pagado al titular del derecho, si se hubiese concertado una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

La autorización del autor para el uso o explotación de su obra bien puede darse de manera previa a dicho uso (cuando celebra un contrato de licencia o cesion de derechos a terceros) o posterior a dicho uso, cuando ya tal uso es un hecho consumado y ese consentimiento termina siendo expresado a través de acuerdos en que el autor autoriza *a posteriori*, convalida o legitima el uso que en un principio fue infractor de su derecho (como es el caso de acuerdos de transacción o conciliaciones realizadas al respect).

Así las cosas, como referente y parámetro de lo que el demandante PETER LIEVANO ha obtenido en el pasado al otorgar su autorización para la publicación sus fotografías en medios digitales se tienen los siguientes ejemplo de contratos y/o acuerdos en los que mi representado ha autorizado el uso de su obra:

_				
	No.	DOCUMENTO	OBJETO DE LA PRUEBA	
F			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
	1	Contrato de cesión de derechos patrimoniales de	Evidencia de los valores	
		autor de la obra fotográfica titulada CARRERA	que PETER LIEVANO ha	
		SÉPTIMA CIENTO DIECISEIS DE BOGOTA D.C. de percibido por		
		autoría de PETER LIEVANO, a la sociedad	autorización (previa o	

	COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A., de fecha 3 de noviembre de 2015 7 por valor de	posterior) para el uso de sus fotografías en sitios
	treinta millones de pesos (\$ 30.000.000).	Web.
2	Contrato de transacción de fecha 5 de octubre de 2015, celebrado con la sociedad ABB LTDA., respecto de la publicación no autorizada en el portal de internet de la empresa de la fotografía paparámica de Pagatá de autoría de	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha percibido por la autorización (previa o
	fotografía panorámica de Bogotá de autoría de PETER LIEVANO, por valor de cincuenta y un millones setecientos dos mil doscientos pesos (\$51.702.200).	posterior) para el uso de sus fotografías en sitios Web.
3	Extracto bancario de la cuenta de ahorros 19418472173 de Bancolombia, Desde 2015/09/30 hasta 2015/12/31. Titular Peter Lievano Amezquita en el que se reflejan los pagos recibidos de COLLIERS INTERNATIONAL COLOMBIA S.A. y de ABB LTDA.	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha percibido por la autorización (previa o posterior) para el uso de sus fotografías en sitios Web.
4	Contrato de transacción de fecha 2 de Julio de 2014 celebrado con la sociedad MMS COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S., respecto de la publicación no autorizada de la fotografía panorámica de Bogotá de autoría de PETER LIEVANO, dentro de la publicidad en medio digital de su cliente SAMSUNG para su producto Samsung Galaxy S4 Zoom, por valor de ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150'000.000).	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha percibido por la autorización (previa o posterior) para el uso de sus fotografías en sitios Web.
5	Extracto bancario de la cuenta de ahorros 19418472173 de Bancolombia, Desde 2014/06/30 hasta 2014/09/30. Titular Peter Lievano Amezquita en el que se refleja el pago recibido de MMS COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S.	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha percibido por la autorización (previa o posterior) para el uso de sus fotografías en sitios Web.
6	Acta de conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 7 de septiembre de 2015, celebrada con la sociedad LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA, respecto de la reclamación por el uso de una fotografía panorámica de Bogotá de autoría de PETER LIEVANO, por valor de treinta y un millones doscientos mil pesos (\$ 31.200.000)	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha percibido por la autorización (previa o posterior) para el uso de sus fotografías en sitios Web.
7	Extracto bancario de la cuenta de ahorros 19418472173 de Bancolombia, Desde 2015/06/30 hasta 2015/09/30. Titular Peter Lievano Amezquita en el que se refleja el pago recibido de LATAM AIRLINES GROUP S.A. SUCURSAL COLOMBIA.	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha percibido por la autorización (previa o posterior) para el uso de sus fotografías en sitios Web.
8	Contrato de transacción de fecha 7 de Julio de 2016, celebrado con la sociedad IBM DE COLOMBIA & COMPAÑÍA S.C.A., respecto de la publicación no autorizada en el portal de internet de la empresa de la fotografía panorámica de Bogotá de autoría de PETER LIEVANO, por valor de treinta y tres millones seiscientos noventa y cuatro mil novecientos noventa y dos pesos con noventa y dos centavos (\$ 33.694.992,92).	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha percibido por la autorización (previa o posterior) para el uso de sus fotografías en sitios Web.
9	Extracto bancario de la cuenta de ahorros 19418472173 de Bancolombia, Desde	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha

	2016/06/30 hasta 2016/09/30. Titular Peter Lievano Amezquita en el que se refleja el pago recibido de IBM DE COLOMBIA & COMPAÑÍA S.C.A.	percibido por la autorización (previa o posterior) para el uso de sus fotografías en sitios Web.
10	Contrato de licencia de fecha 26 de abril de 2021 celebrado con la sociedad ESRI COLOMBIA S.A.S., para la publicación de la obra fotográfica de mi representado en un catálogo digital, por valor de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000)	Evidencia de los valores que PETER LIEVANO ha percibido por la autorización (previa) para el uso de sus fotografías en sitios Web.
11	Extracto bancario de la cuenta de ahorros 19418472173 de Bancolombia.	Evidencia de que el valor fue efectivamente recibido por PETER LIEVANO.

Estos documentos se presentan en carpeta compartida (OneDrive) accesible en la siguiente dirección de Internet:

https://1drv.ms/u/s!Ak90-tgX NA1iQ7Gw3 NfGJ6Ay9I?e=dPttqu

Los originales de estos documentos reposan en poder de mi representado.

SOLICITUD ESPECIAL POR INFORMACION CONFIDENCIAL:

Se solicita al Señor Juez que se ordene la apertura de un cuaderno reservado con los contratos aportados que se acaban de relacionar, en razón a que ellos están sujetos a obligación de reserva y confidencialidad pactada con terceros, de manera que de llegarsen a divulgar, difundir, perder o extraviar le generaría grave perjuicio a mi poderdante. De esta manera se garantiza que solo tengan acceso los apoderados de las partes exclusivamente para efectos de este proceso y sin posibilidad de realizar alguna reproducción o fotocopia de su contenido.

2 RESPECTO A LA APELACION PRESENTADA POR EL DEMANDADO, NO ES CIERTO QUE EL CRITERIO DE ESTIMACION SEA EL "VALOR COMERCIAL" DE LA FOTOGRAFIA. POR EL CONTRARIO, ES EL VALOR QUE HUBIERA DEBIDO PAGAR EL DEMANDADO SI HUBIERA OBTENIDO UNA LICENCIA O AUTORIZACION DE USO DE LA OBRA (REGALIA HIPOTÉTICA).

La modalidad de lucro cesante reclamada en el juramento estimatorio consiste en el detrimento del autor por no haber autorizado y cobrado la licencia para el uso de su obra. Al respecto la Ley 44 de 1993 Artículo 57 numeral 2 menciona la posibilidad de calcular los prejuicios por la infracción al derecho de autor a partir del valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado la explotación de la obra.

La regalía hipotética es un criterio auxiliar para la tasación de perjuicios por la infracción a la propiedad intelectual y consiste en tener en cuenta el valor que hubiese percibido el titular si hubiese otorgado una autorización o licencia contractual para el uso o explotación de la que fue objeto su patente, marca u obra protegida por derecho de autor.

Este lucro cesante comprende los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente, de no haber ocurrido la infracción y el precio o regalía que el infractor habría pagado al titular del derecho, si se hubiese concertado una licencia contractual previa y expresa, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

Estos perjuicios corresponden, al ingreso dejado de percibir por el autor al no habérsele solicitado autorización para el uso o explotación de su obra, omitiéndose realizar el pago del valor de la licencia o autorización que dicho autor hubiera tenido derecho a cobrar.

Ley 44 de 1993. Artículo 57.- Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, se tendrá en cuenta:

- 1. El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización.
- 2. El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación.
- 3. El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.

La posibilidad de probar el daño material mediante estos criterios auxiliares, la ha venido a reiterar a su manera la Ley 1669 de 2013 "Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre Colombia y el Perú, por una parte, y la Unión Europea y sus Estados Miembros, por otra", en su capítulo relativo a los procedimientos judiciales en materia de propiedad intelectual dispone:

ARTÍCULO 244. PERJUICIOS.

- 1. Cada Parte dispondrá que, cuando sus autoridades judiciales fijen los daños y perjuicios:
- (a) tengan en cuenta todos los aspectos pertinentes, como las consecuencias económicas negativas, incluyendo la pérdida de beneficios, que la parte perjudicada haya sufrido, cualquier beneficio ilegítimo obtenido por el infractor y, cuando proceda, elementos distintos de los factores económicos, tales como daño moral causado al titular del derecho por la infracción; o.
- (b) como una alternativa al subpárrafo (a), puedan, cuando sea procedente, fijar los daños por una cantidad a suma alzada sobre la base de elementos como, al menos, el importe de las regalías o tasas debidas si el infractor hubiere solicitado autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.
- 2. En caso de que el infractor, no sabiéndolo o no teniendo motivos razonables para saberlo, haya intervenido en una actividad infractora, las Partes podrán establecer que las autoridades judiciales puedan ordenar la recuperación de los beneficios o el pago de daños y perjuicios, que podrán ser preestablecidos.

La "regalía hipotética" tiene su origen en Alemania (Caso Ariston 1895). Ante la dificultad para probar el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular de propiedad intelectual como consecuencia de su infracción, dentro del rigor probatorio propio de la responsabilidad civil, se empezó a permitir dicha prueba mediante otros criterios, factores auxiliares o indicadores, a saber (i) el monto del beneficio obtenido por el demandado con la infracción, o (ii) el valor que hubiese recibido el titular si hubiese otorgado una autorización o licencia contractual para el respectivo uso o explotación (criterio conocido como "regalía hipotética" y que empezaría a aplicarse como medio de facilitación de la prueba del lucro cesante en numerosas legislaciones del mundo).

A nivel internacional el criterio de la regalía hipotética ha sido ampliamente reconocido en la legislación y jurisprudencia:

En el Derecho comparado, la DIRECTIVA 2004/48/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 29 de abril de 2004 relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual, en

su Artículo 13, reconoce como una de las posibilidades de obtener la indemnización de perjuicios por la infracción de derechos de autor, la de reclamar el detrimento del autor por no haber autorizado y cobrado la licencia para el uso de su obra, en los siguientes términos:

Artículo 13 Daños y perjuicios 1. (...)

Cuando las autoridades judiciales fijen los daños y perjuicios: a) tendrán en cuenta todos los aspectos pertinentes, como las consecuencias económicas negativas, entre ellas las pérdidas de beneficios, que haya sufrido la parte perjudicada, cualesquiera beneficios ilegítimos obtenidos por el infractor y, cuando proceda, elementos distintos de los factores económicos, tales como el daño moral causado por la infracción al titular del derecho; o b) como alternativa a lo dispuesto en la letra a), podrán, cuando proceda, fijar los daños y perjuicios mediante una cantidad a tanto alzado sobre la base de elementos como, cuando menos, el importe de los cánones o derechos que se le adeudarían si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión. (...)

Explica el Considerando 26 de la mencionada Directiva Europea, que

(26) Con el fin de reparar el perjuicio sufrido debido a una infracción cometida por un infractor que haya realizado una actividad que constituya una infracción de este tipo a sabiendas o con motivos razonables para saberlo, el importe de la indemnización por daños y perjuicios concedida al titular debe tener en cuenta todos los aspectos pertinentes, como los beneficios dejados de obtener por el titular del derecho o los beneficios ilícitos obtenidos por el infractor, así como, cuando proceda, el daño moral ocasionado al titular. O como alternativa cuando, por ejemplo, sea difícil determinar el importe del perjuicio realmente sufrido, el importe de la indemnización podría inferirse de elementos como los cánones o derechos que se le adeudarían si el infractor hubiera pedido la autorización de utilizar el derecho de propiedad intelectual de que se trate. El objetivo no es instaurar una obligación de establecer indemnizaciones punitivas, sino permitir una indemnización basada en un criterio objetivo, teniendo en cuenta al mismo tiempo los gastos realizados por el titular, como los gastos de identificación e investigación.

En España, el Real Decreto Legislativo No. 1 de 1996, "Por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones vigentes sobre la materia", regula la materia en su Artículo 140 el cual dispone que "2. La indemnización por daños y perjuicios se fijará, a elección del perjudicado, conforme a alguno de los criterios siguientes: (...) b) La cantidad que como remuneración hubiera percibido el perjudicado, si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión".

Un ejemplo de la aplicación de este criterio o rubro indemnizatorio en la jurisprudencia se presenta en Argentina, en la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala C, de fecha 7 de marzo de 2005, caso G. Hugo Ariel vs. C. Cecilia y otros., en donde se explica el fundamento de la reclamación del afectado por la infracción del derecho de autor por el valor que hubiera obtenido el titular del derecho de haber otorgado licencia o autorización para tal uso o explotación:

"Se ha decidido que el autor tiene derecho al beneficio que hubiera podido obtener de no mediar la utilización ilícita o la mejor remuneración que hubiera podido percibir de haber autorizado la explotación, destacándose que por esta razonable alternativa se evita que sea más beneficioso infringir el derecho de autor que respetarlo, pues si el utilizador paga un precio más bajo en juicio que negociando con el titular del derecho, se alientan las

infracciones (CNCiv. Sala G, marzo 21/1994, «Moreno, Norberto Venancio c/ Iglesias, Julio y otros s/ daños y perjuicios», Lexis n° 10/6684)".

"De ahí que la entidad del daño patrimonial por el uso -sin autorización- de los micros de su autoría, estimada por el actor en su demanda sobre la base de los presupuestos para la realización de aquellos y para la negociación del beneficio económico de su obra, en los que se computan también los costos de recursos técnicos y humanos, constituya un elemento de convicción de gran utilidad para valorar el perjuicio derivado de esa utilización ilícita, aun cuando no se trate de una demanda de cobro del precio de un contrato de locación de obra, ni del reclamo fundado en la frustración de un contrato, pues todos estos supuestos tienen algo en común vinculado con la valoración de la obra, más allí de las variantes que cada una de esas hipótesis singulares pudiera presentar, pero como aduce el actor en su memorial los presupuestos y montos establecidos como costos de realización de los micros fueron parámetros o pautas para la valoración del perjuicio que a ella le produjo la transgresión por los demandados a sus derechos de autor".

"... el demandante, en su demanda opta, en la alternativa que le ofrece el artículo 140 de la Ley, porque se fije la indemnización conforme al beneficio que hubiere obtenido presumiblemente, de no mediar la utilización ilícita, beneficio que cifra en ... de ptas., y que le es reconocido en la sentencia apelada. A tal respecto, debemos hacer las siguientes precisiones: 1ª Que, pese a intentarse, no se ha conseguido prueba alguna, ni aun aproximada, sobre el alcance de esos posibles beneficios, pues, a pesar de ser preguntada específicamente la perito designada sobre este particular, manifestó no poder contestarla. 2ª Que la sentencia apelada, en este extremo, es absolutamente inmotivada, no dando razón ni explicación concreta y fundada para adoptar la decisión de evaluar el perjuicio en la indicada cantidad".

"Ello no obstante, no cabe duda que la utilización del programa, fruto del trabajo ajeno, reporta a quien lo utiliza una ventaja o beneficio de carácter o contenido económico. Por otro lado, tampoco existe una absoluta pasividad del demandante en orden a probar este extremo, sino un fracaso de la prueba intentada, con toda evidencia por proponer para ello a una perito no especializada concretamente en la valoración del precio de mercado del programa. Pero ello no obsta a que el perjuicio, en su vertiente de lucro cesante, no exista, ni menos que la demandada no esté obligada a resarcirlo. Así, los intentos que la apelante hace para denostar y denigrar el programa se contradicen por sus propios actos, pues lo viene utilizando para una de las finalidades que le son propias, hasta el punto que la posible cesación de la utilización fue esgrimida como causa de despido. Realmente, es contradictorio manifestar el nulo valor del programa y al tiempo tratar de retenerlo para sí a toda costa. Tampoco puede admitirse que la indemnización se fije en ... ptas., última petición que hace la recurrente, pues tan arbitrario, por la aludida falta de prueba, resulta fijar la indemnización en la forma en que lo hace el demandante y la sentencia apelada como en la medida que pretende la apelante".

"La solución no puede ser otra que la remisión a la fase de ejecución para la concreción del perjuicio, para lo que no se podrá tener en cuenta sino el valor que hubiera debido de satisfacer la demandada si hubiera encargado el programa, o lo que es lo mismo, el valor de mercado, que el demandante proponía en su prueba pericial, pues no se confiere a aquélla un derecho exclusivo de uso, ni puede estimarse, contrariamente a lo que sostiene el apelado, que la conducta de la demandada le haya impedido mejorar, revisar o ampliar el programa, derechos que perfectamente podía haber ejercitado, sin que conste impedimento eficaz alguno por la demandada. En suma, el beneficio que se hubiera obtenido coincide, a falta de otras pruebas que no se han propuesto siquiera, con el correspondiente a la contraprestación que hubiera debido recibir, como precio, por el uso no exclusivo del programa".1

_

¹ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civi (Argentina)l, Sala C, de fecha 7 de marzo de 2005, caso G. Hugo Ariel vs. C. Cecilia y otros.

En el presente caso. el valor de la "regalía hipotética" se prueba mediante otras licencias conferidas por el demandante en el pasado, teniendo en cuenta que las transacciones y conciliaciones convalidan -a posteriori- el uso de la obra fotográfica, en otras palabras, son una licencia a posteriori.

Ante la dificultad de probar el perjuicio por lucro cesante, la ley permite evidenciarlo o medirlo a través del valor comercial del derecho (regalía hipotética).

Si el perjudicado por la infracción a los derechos de propiedad intelectual se acoge al criterio conocido como "regalía hipotética", basta probar por cualquier medio en valor de mercado de su derecho y de esta manera queda exonerado de tener que demostrar el valor exacto de los ingresos futuros que ha dejado de percibir por el hecho de la infracción.

La posibilidad de establecer el valor de la indemnización por infracción al derecho de autor a partir del valor que el infractor habría pagado de obtener una autorización para el uso de la obra ("regalía hipotética") responde a la necesidad de que no quede sin protección el perjudicado por la infracción de su derecho como consecuencia de la dificultad que normalmente representa probar en el proceso el valor de los ejemplares ilícitamente reproducidos o los beneficios obtenidos con ella por el infractor; y que se trata de un perjuicio evidente o necesariamente derivado de la infracción.

Este criterio indemnizatorio en materia de derecho de autor tiene su fundamento, como se ha mencionado, en el numeral 2 del artículo 57 de la Ley 44 de 1993 y permite probar el perjuicio mediante el valor de una regalía por una licencia hipotética de la obra, determinada por una cantidad a tanto alzado sobre la base de elementos como el importe de valor que se le adeudaría al demandante si el infractor hubiera pedido autorización para utilizar el derecho de propiedad intelectual en cuestión.

Este criterio objetivo debe determinar el valor de la regalía hipotética, cuya finalidad es la indemnización del perjuicio sufrido por el titular del derecho de autor recurriendo para ello a una ficción (la concesión de la licencia) y a construir la hipótesis de cuál sería el precio que el infractor pagaría al titular del derecho de autor por la concesión de la licencia atendiendo las concretas circunstancias del caso.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la licencia hipotética, existen doctrinantes que señalan que ésta se fundamenta en el enriquecimiento injustificado, y no en la responsabilidad civil, por lo que su naturaleza no es indemnizatoria, sino restitutoria².

² [1] Fernández-Novoa, Carlos "El enriquecimiento injustificado en propiedad industrial", Editorial Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 26 y ss.

LEITÃO, Luís Menezes, Direito de Autor, 2ª Edição, Almedina, 2018, pp. 299 y ss.; O enriquecimento sem causa no Direito Civil, Estudo dogmático sobre a viabilidade da configuração unitária do instituto, face à contraposição entre as diferentes categorías de enriquecimento sem causa, Edições Almedina, 2005, p. 787; BASOZÁBAL ARRÚE, Xabier, Enriquecimiento injustificado por intromisión en derecho ajeno, Cívitas. Madrid 1998, pp. 88-93 y 106-110; VENDRELL CERVANTES, Carles. "La acción de enriquecimiento injustificado por intromisión en los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen", en: Anuario de Derecho Civil, Nº 3, tomo LXV, 2012, pp. 1191 y ss; SIRENA, Pietro, "La restituzione dell'arricchimento e il risarcimento del danno", en Rivista di diritto civile, Vol. 55, Nº 1, 2009, p. 83

CAEMMERER, Ernst von, "Problèmes fondamentaux de l'enrichissement sans cause", en Revue internationale de droit comparé, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, Paris, 1966, pp. 580 y ss.

[2] GELDRES CAMPOS, Ricardo, "El método del triple cómputo del daño en materia de marcas y patentes", disponible en la web: http://www.enfoquederecho.com/2020/01/31/el-metodo-del-

El beneficio ilícito obtenido por el que comete el perjuicio, en el caso del beneficio ilícito logrado por el infractor, y el precio de la licencia o la regalía hipotética, no son en sí mismos hipótesis de acción de indemnización. Corresponde mas bien a supuestos de acción por enriquecimiento injusto, y lo son porque un tercero, que ha ingresado a la esfera de patrimonial de otro sin su consentimiento, ha obtenido una ganancia ilícita de la que surge la obligación de indemnizar. Esta obligación de indemnizar, en el caso de la propiedad intelectual, posee unas especiales características, pero no por ello deja de ser un enriquecimiento sin causa.

La función de la licencia hipotética no consiste en reparar algún daño, como ocurre en la responsabilidad civil, sino en reintegrar en el titular del derecho infringido el valor que obtuvo el infractor y que pertenecía en exclusiva a aquel. Dicho valor no es otra cosa que el precio de autorización o licencia que hubiese percibido el titular del derecho infringido. En estos casos, el enriquecimiento se produce porque el infractor, al explotar económicamente un derecho o posición jurídica ajena, obtiene beneficios a costa del titular del derecho infringido.

Lo afirmado anteriormente resulta relevante puesto que para la procedencia de la licencia hipotética no será necesario acreditar los presupuestos típicos de la responsabilidad civil, tales como el daño, la relación de causalidad, los criterios de imputación subjetivos u objetivos, etc., siendo suficiente acreditar i) que el titular del derecho infringido es titular de un derecho que le garantiza un monopolio exclusivo de uso o disfrute, y además ii) que el tercero use o disfrute de su derecho sin su autorización, es decir, sin haber seguido el cauce jurídico establecido por el ordenamiento jurídico.

Dentro del marco de la prueba del daño en materia de propiedad intelectual, ella se ha visto matizada en los últimos años ya que es fácil advertir una debilitada exigencia de puntual prueba de su producción y realidad. La doctrina "ex re ipsa" ha servido para este propósito. En virtud de ella se entiende que existen ciertos perjuicios, concretas infracciones, q devienen en automáticos y existentes perjuicios, a instancias que la sola comisión de un ilícito determina su existencia, la que se desprende de un necesario agravio a los intereses de la víctima del daño. La citada teoría opera, como es de prever, de forma excepcional y dentro de la carga de la prueba que se impone a quien alega el perjuicio.

No es aplicable a la regalía hipotética, el rigor probatorio propio de la responsabilidad civil en materia de daño emergente y lucro cesante (relación causal entre la infracción y el detrimento patrimonial). En efecto, los requerimientos probatorios en materia de perjuicios son difíciles de superar en relación al criterio del lucro cesante, que es generalmente el rubro indemnizatorio que se reclama por las infracciónes a la la propiedad intelectual.. Esta situación no se produce cuando se elige el criterio indemnizatorio de la regalía hipotética. En estos casos el criterio de indemnización es más favorable al que lo alega, el titular del derecho de propiedad intelectual, por cuanto enj ellos los perjuicios han de medirse por el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.

La legislación colombiana y andina han configurado la regalía hipotética como opción para solventar los problemas de prueba y asegurar una indemnización sin necesidad de probar en concreto el perjuicio por lucro cesante causado. Por tanto, elegido este criterio indemnizatorio en el juramento estimatorio de la demanda y reconocida y declarada la existencia de infracción, procederá condenar al pago de una indemnización. Probada la infracción del derecho patrimonial de autor del demandante, la opción indemnizatoria de la regalía hipotética no puede quedar frustrada por la ausencia de prueba de la realidad de los perjuicios, ante la evidencia de que el demandante no ha otorgado licencias o autorizaciones en el pasado respecto de usos similares a los que fueron objeto o materia de la infracción. Es claro el Artículo 243 literal c) de la Decisión Andina 486 de 2000 en que no solamente debe acudirse a la referencia del valor cobrado por el demandante en anteriores oportunidades respecto de dicho uso, sino

que también es posible evidenciarlo mediante la demostración del valor de dicho derecho en el mercado.

Mediante una aplicación analógica de este criterio mencionado en la normativa de propiedad industrial, Con el fin de reparar el perjuicio sufrido como consecuencia de infracciones de derecho patrimonial de autor y a efecto de calcular el importe de la indemnización reclamada por el titular del derecho se debe tener en cuenta todos los aspectos pertinentes, el valor de esta "regalía hipotética" ha de inferirse de elementos como los cánones o derechos que se te adeudarían si el infractor hubiera pedido la autorización de utilizar el derecho de propiedad intelectual de que se trate. El objetivo no es instaurar una obligación de establecer indemnizaciones punitivas, sino permitir una indemnización basada en un criterio objetivo.

Este ejercicio probatorio debe ser posible aun a pesar de que el titular no haya licenciado el derecho de autor sobre su obra, ni tampoco conste la existencia de licencias en el sector que permitan concretar una regalía habitual en el sector creativo o industria cultural respectiva. En efecto, la ausencia de licencias de referencia no debe impedir la aplicación del criterio del numeral 2 del Artículo 57 de la Ley 44 de 1993, cuando su finalidad reside, precisamente, en facilitar la prueba del perjuicio para paliar la ausencia de indemnización del lucro cesante. Es así que la opción indemnizatoria de la regalía hipotética acogida por el legislador no puede quedar frustrado por la ausencia de prueba de la exacta entidad de los perjuicios, ante la evidencia del daño causado a consecuencia de una infracción de derecho de autor que jurídicamente corresponda a un objeto de licencia.que el demandante haya otorgado en el pasado sobre su obra.[2]

La norma, vista de la manera que se señala, tiene una finalidad específica: facilitar la indemnización, en consecuencia, no está requiriendo probar el hecho de que el demandante licenciaría el uso de su obra a otras personas, como tampoco exige probar que el licenciamiento del citado uso es parte de la política comercial o estrategia de negocios del demandante o titular del derecho de autor que reclama indemnización de perjuicios.

En la situación de hecho producida en estos casos, estimamos que cualquier analogía con otras licencias previas otorgadas por el titular sobre la misma obra o sobre otras obras del mismo titular o licencias concedidas por otros titulares del mismo sector profesional creativo, podrían ser utilizadas como monto a tener en cuenta para fijar la suma de indemnización por royalty. En cualquier caso, esta será sólo una referencia, ya que por lo menos, al realizar las citadas analogías, han de verificarse las disconformidades que pueden existir entre uno y otro referente. No obstante, la posibilidad de probar el valor del derecho en el mercado brinda así mismo la posibilidad de presentar como fundamento probatorio del perjuicio otros referentes o indicadores como podría ser el valor pagado por la infracción de ese derecho en otros casos análogos, pues mal puede el infractor enriquecerse injustamente por un valor que otros infractores si han debido asumir como consecuencia de ese mismo tipo de infracción (no olvidar que la regalía hipotética es un criterio que obedece por su naturaleza a una compensación del enriquecimiento injusto del infractor).

En el presente caso, esta tasación se fundamenta teniendo como parámetro comparable el valor que ha cobrado el autor por la autorización de uso de su obra fotográfica a los efectos de su publicación en sitios web, ya sea en contratos de licencia (autorización previa al uso) o cuando esa autorización se da con posterioridad a su uso, autorizándolo a posteriori o convalidándolo.

Este parámetro de comparación se realiza respecto del valor cobrado por el autor a personas o empresas de similar categoría respecto de usos similares o equivalentes al que aquí se reclama. Debe atenderse al hecho de que un autor o artista de la fotografía licencia los usos de la obra por un valor diferencial en función de "quién" solicita la licencia, y "para qué uso" la requiere. Este cobro por valor diferencial teniendo en cuanta el tipo o magnitud de la empresa a licenciarse es natural en el mercado más aun teniendo en cuenta que el uso que ellas hacen de la obra fotográfica se hace en el contexto de la publicación de información con fines publicitarios y/o comerciales, de la cual se deriva un beneficio económico directo o indirecto. Entre mayor es la magnitud de una empresa mayores son los beneficios que reporta de su

publicidad o información comercial, por eso es mayor el valor que los fotógrafos les han de cobrar por la autorización de uso de sus obras para tales fines.

Finalmente, viendo el monto que el demandante ha reclamado y cobrado por el uso de sus fotografías en el pasado, se hace evidente que -comparativamente- no es excesiva la suma reclamada en el juramento estimatorio de la presente demanda, mi representado ha cobrado y recibido valores superiores por el uso de su fotografía.

3 RESPECTO A LA APELACION PRESENTADA POR EL DEMANDADO, NO ES UN PARAMETRO A TENER EN CUENTA, EL VALOR DE COBRO DE OTRASFOTOGRAFIAS MUCHO MENOS LAS QUE SE VENDEN EN STOCK.

No es un parámetro a considerar en este análisis, el valor que se cobra en el mercado por el licenciamiento de fotografías que se venden en stock, en donde se ofrece al público un catálogo de imágenes para ser utilizadas en publicaciones impresas o digitales por el pago de un valor único y, generalmente, otorgando una licencia no exclusiva por un bajo valor. Es claro que el autor, en el presente caso, no comercializa su trabajo fotográfico bajo esta modalidad, sino que realiza trabajos bajo encargo en donde el valor a cobrarse es diferencial, dependiendo el tipo de trabajo, el tipo de cliente y la amplitud de los derechos de uso que el cliente pide para las fotografías.

No es un parámetro a considerar en la presente tasación de perjuicios, el valor que otros fotógrafos diferentes al demandante puedan cobrar por sus obras para usos similares. No es atendible este parámetro pues de aceptarse el mismo reflejaría el valor del mercado del licenciamiento de obras de un autor diferente al demandante que en ningún sentido incide en lo que el demandante suele cobrar por el licenciamiento del suyo. No sirve como valor de referencia para calcular el monto de indemnizar más aún si se tiene en cuenta que se han aportado o se aportarán soportes o medios de convicción que en concreto demuestran cuánto cobra el demandante por autorizar la publicación en Internet de su obra fotográfica, el valor de licencia, transacción o conciliación en que autoriza o convalida el uso de sus obras a efecto de ser publicadas en medio digital (uso similar o equivalente al aquí reclamado).

Del Señor Juez, con la debida atención

JUAN CARLOS MONROY RODRIGUEZ

C.C.No. 79.542.567 de Bogotá

T.P.No. 76.340 del CSJ

SOLUCIONES EN DERECHO

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA – SALA CIVIL

E. S. D.

Ref. Demanda verbal derecho de autor

Ddo. OMNICOM S.A.

Dte. PETER JOHN LIEVANO AMEZQUITA

Rad. 110013199005 – 2020 – 16002 – 01 **M.P.** Dra. ADRIANA AYALA PULGARIN

NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO, mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al pies de la firma, por medio del presente escrito, sustento recurso de APELACION, interpuesto en debida forma, ante el Juez A Quo, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1) El Art. 57 de la ley 44 de 1993, versa así:

ARTÍCULO 57. Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, se tendrá en cuenta:

- 1. El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización.
- 2. El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación.
- 3. El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.

Así las cosas, en la ecuación aplicable, no forman parte las transacciones privadas, que se hubieran realizado entre una parte que necesitare de un tipo de publicidad especifica.

Colofón de lo anterior, es por el valor comercial y análisis de los factores comerciales de mercado, que se debe ponderar el valor de la supuesta obra, la cual como quedo probado es una fotografía corriente y silvestre, que ni siquiera tiene relevancia en las galerías, exhibiciones, comerciantes de arte, tal como se probó pericialmente.

La consecuencia normal de la aplicación de esta norma es que la juez A Quo, infringió la legislación positiva vigente y se situó en transacciones privadas, dejando de lado el mercado comercial y los actores de este.

SOLUCIONES EN DERECHO

2) Las pruebas arrimadas por la parte actora hacen parte de contrataciones y transacciones privadas, por parte de personas y empresas que, si necesitan este servicio, pero que no están situadas en los factores generales de mercado, precisamente por eso, por ser <u>campañas privadas</u>.

Como lo explicaron los peritos expertos, una campaña o transacción privada es un evento singular, que suele ocurrir en relación con la persona, generalmente con fotografía de modelos famosas, por citar un ejemplo, pero en ningún caso, constituye una cuestión general y apreciable en los factores de mercado.

La mentada fotografía resulto ser bastante corriente, y lo único probado por la parte actora es que ha contratado y transado largas campañas publicitarias, para empresas que realmente lo necesitan, pero su creación ponderada en los factores comparativos del mercado comercial no tiene asidero y ni siquiera mención importante en el mercado nacional.

3) Desea la parte actora que la prueba de su perjuicio sea objetivizada, desea que se le den por probados varios perjuicios sin haber arrimado ninguna prueba dentro del plenario que prueba deducir su existencia, por el contrario, confeso el actor que por cuatro años no supo nada de la suerte de su fotografía, como quiera que al conocer el malentendido por 72 horas (si acaso), fue que mágicamente resultaron los perjuicios.

Así las cosas, no existe ninguna renta hipotética, ninguna comparación de mercado, ni ningún tipo de cumplimiento de los requisitos generales de la teoría del daño y menos los especiales, como se señalo en las excepciones respectivas.

4) Aparte de la ley 44 de 1993, que como primer factor incluye la comparación comercial de mercados y en ningún caso las contrataciones o transacciones privadas, también está la resolución 620 del IGAC, que sirve para cuantificar todos los intangibles, en igual sentido, haciendo la comparación con los factores del trafico mercantil general, sobre los cuales la fotografía en mención no tiene ninguna relevancia importante a nivel nacional.

Queda entonces probado el grave yerro del A Quo que, en ambas ecuaciones legales, omitió alevosamente el análisis juicioso de los factores de mercado y comparación del valor comercial general de la obra.

Igualmente quedo probada, la normalidad y aspecto ordinario de la imagen motivo del litigio, pero en vez de analizar este importante aspecto, acoge las transacciones privadas y olvida los factores de mercado y comparación comercial general, que ordenan ambas premisas legales.

SOLUCIONES EN DERECHO

SOBRE LAS PRUEBAS Y LOS INEXISTENTES PERJUICIOS

- 5) La parte actora <u>no desea hablar de pruebas, es mas las evita</u>, solo quiere hablar de presunciones y de culpa objetiva, cuando los perjuicios se deben probar a la luz del Art. 2341 del C.C.; Tales pruebas importantes son el interrogatorio de parte al Sr. LIEVANO AMEZQUITA y la prueba pericial.
- 6) El interrogatorio de parte fue analizado al 50% por la A Quo, es decir violando el Art. 176 del CGP, cual ordena el análisis integral y no con lo que estamos de acuerdo o extrañamente queremos apoyar o favoreciendo ilegalmente a una de las partes, veamos:
 - A. El actor confeso que no tuvo conocimiento de su fotografía por mas de cuatro (4) años, y que solo hasta antes del reclamo formal del 21 de Febrero de 2019, tuvo conocimiento del supuesto daño, imagen la cual fue retirada al día siguiente.

¿De qué daño estamos hablando, si el mismo LIEVANO AMEZQUITA confiesa que por cuatro (4) años, no tuvo ningún conocimiento, manejo o menoscabo patrimonial de su supuesta obra de arte?

En resumen, si se puede llamar daño, fue un malentendido de escasas 72 horas.

B. Al ser interrogado el Sr. LIEVANO AMEZQUITA le mintió a la justicia, pues manifestó una cifra ampliamente inferior a lo que ha ganado por captación confusa, de desprevenidos navegantes de la web que se topan con su foto la cual no tiene ninguna marca distintiva o medida de protección especial, que indique su restrictividad.

Y es que estamos ante un mar de demandas con el mismo *modus operandi*, incluso con el mismo libelo demandatorio como la que aparece ante el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, entre muchas otras, es decir se encuentra probado el fraude, el abuso del derecho y la mentira que se expresado ante la administración de justicia.

C. De manera seviciosa, cuando se le interrogo al actor de si había hecho algún tipo de reclamación o tramite, ante los buscadores de la Web para impedir que su fotografía fuera exhibida sin ninguna marca de agua, signo de propiedad o protección especial, ante los vientos del internet, este manifestó que <u>NO</u>.

En conclusión, el actor ha incurrido en la culpa exclusiva de la victima a la luz del art. 63 y 2357 del C. C.

SOLUCIONES EN DERECHO

Es el mismo actor que genera la confusión de materia y hecho, a la luz del Art. 1510 y 1511 del C.C.; el actor vivirá muy feliz demandando una y otra vez, pues su fotografía como lo marca la prueba documental esta al lado de cientos de indistintas imágenes panorámicas de Bogotá, unas gratuitas, otras de stock, etc.

El actor se esta beneficiando de su propio descuido, intencionalmente confunde a los navegantes del ciberespacio, no ha hecho ningún reclamo ante Google, es más hasta la fecha, cualquier persona puede colocar en cualquier buscador, imágenes de Bogotá y de las primeras fotografías en salir será la del aquí demandante.

NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS

(Nadie puede obtener o alegar provecho de su propia culpa o torpeza)

El actor, todo el tiempo se ha beneficiado en diversos juzgados y ámbitos jurisdiccionales, de confundir a los desprevenidos navegantes del ciberespacio, sobre las calidades, gratuidad, propiedad y diversas características de la mentada fotografía.

Quedo fehacientemente probado entonces que la imagen de marras, con la complicidad del fotógrafo en mención, circula libremente por la Web, sin marcas de agua, sin protecciones especiales, sin indicativos de su propiedad, para que los cibernautas caigan en esta telaraña y trampa jurídica.

¿Cómo se puede denominar esta actitud intencionalmente descuidada del Sr. LIEVANO AMEZQUITA?

- 7) Sobre los requisitos generales de la teoría del daño y aun de los especiales nada se probó, por el contrario, quedo demostrado el rompimiento de la culpa, el nexo causal, el hecho superado, el tiempo requerido, la intencionalidad y la obra a disposición del dominio público:
 - A- El daño es imperceptible e indeducible y por lo tanto jamás probado, como lo dice el ilustre tratadista ADRIANO DE CUPIS en su obra EL DAÑO.

72 horas desde el conocimiento del mal entendido, el reclamo del 22 de Febrero de 2019 y su retiro posterior no se pueden considerar como un daño.

Es que la parte actora no aporto historias clínicas, dictámenes u otros elementos que pudieran deducir , que por estas escasas 72 horas de conocimiento del daño o del error involuntario, hubiese existido una crisis moral, alguna ganancia, perdida patrimonial o alguna cuestión atentatoria perceptiblemente para el actor.

SOLUCIONES EN DERECHO

- B- Sobre la culpa y el nexo causal, lo único que quedo probado tanto documentalmente como en el interrogatorio de parte, es que el Sr. LIEVANO AMEZQUITA tuvo un descuido por mas de 4 años, sin saber que pasaba en los vientos de la Web con su foto, esta se encuentra exhibida en Google, sin ninguna marca de protección especial o señalamiento de su restricitvidad o propiedad alguna, es más, tan feliz está el actor de esta situación que nunca ha hecho ninguna reclamación para que Google, retire esta imagen o en su defecto le ponga alguna marca especial o de agua; o sea que el actor es el que genera la propia confusión de hecho, su propia culpa como victima y que la imagen se encuentre del dominio publico y libre acceso de cualquier persona en el mundo.
- C- Al estar situada la referenciada foto, al garete del dominio público, a un clic de distancia de cualquier persona, no se están cumpliendo los requisitos especiales, que marcan las jurisprudencias referenciadas en las excepciones II y III del respectivo capitulo contestatario de la acción.
- 8) El dictamen pericial realizado por peritos expertos y acreditados en el avaluó de arte, marco lo siguiente:
 - A- Se trata de una fotografía corriente y ordinaria, sin nada especial, sin nada valioso y dentro del ejercicio de las técnicas fotográficas acostumbradas.
 - B- Tan corriente fue la fotografía que ni siquiera se encuentra referenciada dentro de los actores comerciales del mercado.
 - C- Se comparo con otras fotos de similar valía y técnica, incluso desde el mismo punto, aplicando las formulas de mercado que señala la resolución 620 del IGAC, dando como resultado un valor de \$900.000.00 M/Cte.
 - D-Los peritos fueron contundentes al decir que era necesario establecer la metodología cuantitativa dentro del comercio general y os actores del comercio de arte, como lo ordena la legislación aplicable.

Como exabrupto jurídico y desafío a las normas vigentes, la A Quo se aparta de la opinión experta y saca sus propias reglas de la subjetividad, aduciendo que no es el valor comercial, ni los actores generales del mercado de arte los que dictan el precio, sino las transacciones privadas.

Quedo totalmente tergiversada la prueba y la metodología científica, para poner al actor por encima de todos los fotógrafos del país, es más, con esta extraña teoría jurisprudencial, el actor supera a LEO MATIS, es el campeón nacional y tenemos a alguien que esta a la altura de los mejores fotógrafos del mundo y de ahora en adelante cualquier fotógrafo le podrá colocar el valor que ha bien disponga por cualquier foto.

SOLUCIONES EN DERECHO

De ahora en adelante como no importan los actores del mercado, ni la comparación comercial, cualquiera puede decir que cualquier foto vale 50 o 100 millones, porque así lo quiere o por que hizo una transacción privada en ese sentido.

9) Las reglas jurisprudenciales emanadas de la Sentencia del 28 de agosto de 2014 (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172) Actor: GONZALO CUELLAR PENAGOS Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL), marca una escala de 6 grados de resarcimiento por daños morales.

Así las cosas 100 salarios mínimos se conceden por los casos mas graves de dolor moral, es decir muerte o sufrimientos exorbitantes padecidos por una persona.

En el menor grado se puede tazar de 1 a 5 salarios mínimos de perjuicios morales por padecimientos leves, este seria análogamente el rango que por si acaso 72 horas del uso indebido de la foto, pudiera haber afectado al actor; ningún funcionario judicial y menos sin pruebas, puede desfasarse en la aplicación de las reglas jurisprudenciales del daño moral, por lo tanto, esta es la base jurídica que se utiliza y sirve de punto de partida del perjuicio moral.

10) No menos importante ha sido la falta de neutralidad del A Quo.

Valoro solo el 50% del interrogatorio de parte del Sr. LIEVANO AMEZQUITA, es decir la que lo favorecía, no permitía hacer preguntas sobre la protección de la imagen a los peritos, pese a estar referenciado este aspecto en el cuestionario, no quería dejar saber cuantas acciones interpuso el actor por la misma foto (pese a que se planteó en la excepción de abuso del derecho), le abrió otra oportunidad probatoria a la parte actora, aduciendo la objeción del juramento estimatorio, no valoro la prueba documental, etc.

Pese a que el Sr. LIEVANO mintió a la justicia, sobre sus ganancias y acciones derivadas de la misma fotografía, tampoco se dijo nada sobre este inmenso abuso del derecho.

CONCLUSION Y PETICION

Se probaron todas las excepciones sustentadas, el actor confeso su propia culpa, su falta de precaución, su felicidad para que esta foto permanezca al libre acceso del dominio público, su intención de confusión al público, tanto en el interrogatorio de parte como en la prueba documental.

SOLUCIONES EN DERECHO

Por otro lado, brilla por su ausencia la prueba del daño, que solo se quedo en palabras, cuyo vacío es llenado por la prueba pericial, la cual desnudo una foto corriente, ordinaria y que, comparada dentro del comercio, actores del mercado y tráfico mercantil general, tiene un valor muy distante de las pretensiones.

Solicito entonces se revoque la totalidad de la sentencia y en el remoto caso de que hubiere alguna prosperidad parcial de las pretensiones, se haga en consonancia con la sentencia del 28 de Agosto de 2004 del Consejo de Estado y lo preceptuado por los peritos expertos en avaluó de arte.

De los Honorables Magistrado,

Atte.,

NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO

C.C. 94.431.536 de Cali T.P. 102.728 del C. S. J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 021-2003-00422-04 DR ZULUAGA RAMIREZ

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/02/2022 12:03 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (307 KB)

10 OficioNo321.pdf; 1278.pdf; F110013103021200300422 04.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 18 de febrero de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 22 de febrero de 2022. La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos Oficial Mayor

De: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. < Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 21 de febrero de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 22 de febrero de 2022. La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos Oficial Mayor>

Enviado: viernes, 18 de febrero de 2022 15:37

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICANDO RECURSO DE QUEJA PROCESO No. 110001 31 03 021 2003 0422 01

Buenas tardes: Referenciamos el link de acceso al proceso:

11001310302120030042201

Oficio No. 321.

Señores:

Honorable Tribunal Superior de Bogotá. rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NUMERO DE RADICACION: 110001 31 03 021 2003 0422 01

TIPO DE PROCESO: Ordinario. **CLASE DE PROCESO:** Declarativo-

SUB CLASE DE PROCESO: Resolución de Contrato.

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: <u>AUTO PROFERIDO 10 DE MARZO DE 2021.</u> (Ubicación: Cuaderno 1, Folio digital (ver numeración parte superior, izquierda) desde el 553 hasta el 554.) AUTO QUE CONCEDE EL RECURSO: RECURSO QUEJA <u>AUTO PROFERIDO EL 13 DE OCTUBRE</u> DE 2021 (Ubicación: Cuaderno 1, Folio digital (ver numeración parte superior, izquierda) desde el 588 hasta el 589.)

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: 8 cuadernos con número de folios respectivamente: Cuaderno 1 590 folios, Cuaderno 2, 8 Folios; Cuaderno 3, Folios 8; Cuaderno 4, folios 8; Cuaderno 5, Folios 21; Cuaderno 6, 96 Folios; Cuaderno 7, Folios 14 y Cuaderno 8, Folios 7.

DEMANDANTE: JUAN ANGEL MUÑOZ GAONA identificado con C.C: 4.137.325 Dirección de notificación: teléfono:CORREO:

APODERADO: JOHANI JESÚS ANTOLINEZ VILLAMIZAR con C.C. No. 79.862.706 de Bogotá T.P. 210.932 del C.S.J. Dirección Tele.3143660693 CORREO: servijuridicaaa@hotmail.com

DEMANDADO: JUAN CARLOS MEZA TORRES y AIDA INGRID GOMEZ Identificado con C.C. No 19.452.480 y 39.754.702. Dirección de notificación, teléfono:

APODERADO: LAURA SOFIA ROJAS VILLARAGA identificado con C.C. No. 52.440.877 T.P. No. 129.697 C.S. DE LA J. Direcciónde notificación: Tel.

CORREO: laurasofiarojas@gmail.com

ENVIÓ POR PRIMERA VEZ EL PROCESODE LA REFERENCIA A ESACORPORACIÓN. NO ENVÍO A USTED POR CUARTA VEZ EL PROCESO DE LA REFERENCIA A ESACORPORACIÓN. Si

Atentamente,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA. SECRETARIO.

Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Honorable Magistrada
Doctora MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SALA CIVIL
E. S. D.

REF.- PROCESO ORDINARIO No. 2012-558
De: CARMEN SALAZAR MATALLANA
Contra: CARLOS ARTURO RINCON USAQUEN Y
SANDRA PATRICIA PINZON
Juzgado de origen 28 Civil del Circuito.

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ AFRICANO mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C.; identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la T.P. 121.695 del C.S.J.; obrando en mi condición de apoderada judicial de la actora de la referencia, teniendo en cuenta que me fue concedido por su Señoría el RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia que se realizó mediante la audiencia que trata el artículo 373 del C.G.P., la cual se celebró el pasado 06 de julio de 2020 mediante medios electrónicos; me permito descorrerlo y pronunciarme en los siguientes términos, coadyuvando el escrito que presente ante el señor Juez A-Quo:

Aunado al escrito en mención, hasta la fecha la señora CARMEN SALAZAR MATALLANA no goza de la posesión material de su inmueble que adquirió mediante compra-venta a la Constructora Ecuatorial Limitada según anotación No.4 del Certificado de Tradición con folio de Matricula Inmobiliaria No. **50S-40210377;** la cual esta, aún, en cabeza de los demandados de la referencia, desde el pasado 10 de marzo de 2003, como manifesté en el numeral 5 del acápite de los hechos de la demanda. Así mismo, la demandante en su calidad de propietaria de este, siempre estuvo pendiente del pago de los impuestos prediales como se puede desprender en el paginario, donde se puede visualizar los anexos que llegan a nombre de ella. De la misma manera, aparecen certificaciones de pago de cuotas de administración que realizo mi representada ante la Oficina de Administración del Conjunto Residencial Nueva Roma Etapa III y IV P.H. de esta ciudad, donde está ubicado el apartamento citado, donde es reconocida como la propietaria del inmueble. En las Certificaciones Catastrales, también anexas en la demanda, aparece como propietaria ella misma, cumpliéndose de esta forma el primer elemento estructural de la acción reivindicatoria: "Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue".

Teniendo en cuenta lo anterior, los demandados continúan en posesión material del inmueble, cumpliéndose el otro elemento estructural de la acción reivindicatoria: **Que el demandando tenga la posesión material del bien**". Como también, están inmersos los otros requisitos en el escrito que allegue al A quo.



Se pudo probar dentro de los hechos de la demanda, que el primero, el segundo, tercero y cuarto fueron aceptados expresamente por los demandados a excepción de la anotación que se hace frente a las enmendaduras que presenta el escrito que quiso tomar como documento de promesa de venta del inmueble la parte pasiva. En cuanto al hecho quinto, fue aceptado de manera parcial a excepción de lo que refiere el apoderado de la pasiva, que para él no fue un error haber entregado materialmente el inmueble por parte de mi representada.

En cuanto el hecho sexto, solo basta observar el correo certificado que se le envió a los demandados con fecha 31 de agosto de 2012, mediante la empresa de mensajería ltd exprerss.

En cuanto el hecho séptimo, los demandados nunca Asumieron el pago de la hipoteca que tenía el inmueble, esta fue cancelada en su totalidad por la demandante, ya que confiada en los demandados que la iban a pagar ellos, con el tiempo se dio cuenta de un proceso hipotecario en su contra bajo el radicado No. 2005-1881 en el Juzgado 18 Civil Municipal de esta ciudad, el cual pudo terminar en feliz término.

En cuanto el hecho octavo, es evidente que a mi representada le hizo mucha falta la asistencia y asesoramiento jurídico, se hubiese evitado estos percances. No habría entregado la posesión material de su predio, sin la escrituración correspondiente.

Sumado a lo anterior, es importante tener en cuenta su Señoría, por qué los demandados antes del pasado 18 de septiembre de 2012, fecha en que se efectuó el reparto de la presente demanda, no se pronunciaron de ninguna manera con la demandante, por el contrario ella trato de ubicarlos por vía celular e inclusive fue a buscarlos al apartamento y no logro ubicarlos. Hasta el punto de poner en conocimiento de un Juez de Paz, logrando que se acercara la señora **SANDRA PATRICIA PINZON**, quien acepto que tenia la posesión material del inmueble, pero que no lo iba a entregar por no tener a donde ir y ser madre de un menor discapaocitado, anexo documentos.

PETICIONES:

<u>PRIMERA:</u> ORDENAR LA REVOCATORIA DEL FALLO proferido por usted señor juez 51 Civil del Circuito de Bogotá, el día 06 de julio del presente año.

SEGUNDA: CONCEDER LA REIVINDICACIÓN del inmueble citado y en consecuencia la **ENTREGA INMEDIATA** a la demandante del mismo, por encontrarse cumplidos todos y cada uno de los elementos que estructuran la acción pretendida, toda vez que cumple rigurosamente con todos y cada uno de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria, en tanto que existe el derecho de dominio en cabeza de la demandante, la posesión material en los demandados, la identificación del bien inmueble en posesión de los demandados, además que el título de propiedad de la demandante es anterior a la posesión de los demandados.



Lawyer's Center Ltda. Nit. 900.097.753-9

<u>TERCERA:</u> SE CONDENE A LOS DEMANDADOS, conforme a las pretensiones solicitadas en la demanda.

Un cordial saludo,

MARÍA DEL PILAR RAMÍREZ AFRICANO

C.C. No.39.534.951 de Bogotá

T.P. No. 121.695 del C. S. de la J.

Pilarafricano55@gmail.com



República de Colombia

JURIDISDICCION ESPECIAL DE PAZ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUSTICIA DE PAZ LEY 497 DE 1.999

ACTA DE SOLICITUD Y ACEPTACION



NO. 03016

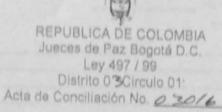
DISTRITO 3 CIRCULO/

Bogota, 13 mes: Nov. de 2.0/3 hora: 10 Aor Comparecieron:
Nombres: Cosuces Solizar Apellidos: Hatelbur.
Dirección (2458CN 182822 Barrio: Colissous II Teléfono: 604 4348
Asunto:
Nombres: Saucher Patricia Apellidos: Pungu Bina Dirección: Cru 77 2 N. 55-24 Barrio: Puncu Rusan. Teléfono: 6047277
Asunto:
Mayores y vecinos de esta Gudad, de manera voluntaria, solicitan la intervención del Juez de Paz, y de común acuerdo, someten a su conocimiento el asunto en mención, para que actué de acuerdo a la Ley 497 de 1.999.
Nombre: Course Soly us Hotallan Firma: 13
CC. No. 41 638 547 De: Bagetis
Nombre: Saula Paperer Rug un Peru Firma: Forma Toller Tinga
CC. No. 51948 037 De: Boyote.

Juez de Conocimiento

Jurisdicción Especial de Paz - Calle 21 No 1-35 Teléfono No. 3423974

Casa de la Participación Comunitaria Santafe



Fecha: 1 Lugar: Bos Lugar: Bos	Jonnembre 13/13 Registro No. 03016 gotá. D.C. Cure de la fastispicción leventaria 21 N. + 35 A: 10/15 Am.
	clón de las partes:
Nombre:	Correces Sub in Miller
10.10.	4/630 542
Dirección	Com 58 C No 157382
parrio,	Column
releiono,	604 43 48
Nombre:	Seroba Patrice Pergen Pin 51948037 Cru 770 N 55-245m Apto 101
C.C.:	51947 037
Dirección	Cru 770 N 55-245m Apt 201
	Kurn Reruy
Teléfono:	6041777

Las partes en presencia de MARCO ELÍAS SUÁREZ identificado con C.C. No. 19.113.904 de Bogotá, en calidad de Juez de Paz, asistimos de manera libre y voluntaria para que por la vía del diálogo, busquemos un acuerdo concertado, en el asunto que a continuación narraremos. Así mismo hemos sido informadas sobre la naturaleza y los alcances de la Justicia de Paz. De no llegarse a un acuerdo nos sujetaremos a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 497/99. Teniendo en cuenta lo anterior manifestamos lo siguiente:

Hechos:

Una vez propuestas las diferentes formulas de arreglo dentro de un ambiente de imparcialidad y de acuerdo con las pretensiones de las partes, sobre estos hechos libre y voluntariamente hemos decidido:

Heckor actionercies acta No 03016.

Era Santo Patricia Pinger: si so higo la primero de mente dente quelle tres persinos Carmen Salava y Carlos portero Riveis 24 vyusen. Calla per \$15.000.000 serioro Corenea Sulver Hotallina. se hulsin halbaelo por \$ 15.000.000 4 \$ 15.000000 a firm & averilion hucerelium largo de la hipotem & grundhe vivo. Cuando mo pare al apartimento el dia 03 de Hunglono entrego les llaves y no me lepuber outres a el perga se debes de accionte. a heither que presente pos \$ 350.000. de adquertución y paque meres despuis y les serviceis publices tembres se debian. yo le di el dinero a Carlos Artero Rincon Usoquen porque yo tratogoto yo me di culcular funcio y la seru Carnen. y la beerque en el trabayo y tembier, en un apto ubicado en suba. Ture problèmes lu es parte nis hijos pos agrectiones se fine de les Carses y burgue a la sembernou soligar, ou el prygoulo 18 civil, In ederate direction de le ra habe payor y décien que se habiens payor de des problèmes es payordos es de tente problèmes en payordos y descripantes es le payordos y aprodesces que huya payordo y descripantes de tente problèmes la descripa de mento posibilità de la restato de la securio de la securio de la securio de mento de payordo de la securio de Du Corlos me de Cuente que la promera de mento. no estaba y la poz y

Du Corlos me de Cuente que la promera de mento. la perdicta de

Solución de la que se payo, presenti a demenciar hace 5 años. Quedaria

descenentes en mencios, y su separe hace 5 años. Quedaria pludiente \$ 1.000.000. & porque currique en efecto la senu de. \$ 670.000 mus les \$350.000 pages por admisherin que servaria \$ 670.000 mus les \$350.000 pages por admisherin a lescélias ol al \$1.000.000 de solde. Cerondo llegaren las las homestas de solde solde de solde llegaren la constante de solde plepure yo me are soro do un primure, do el aboujudo. y mo de lus Corties que socienes en la fundación 8/27356, solonin 1215 Pa lus Corties que socienes en la fundación pare el die 20 de no aserer en la Dia Diana Dien Colinación pare el die 20 de La presente dilipencia de Canada de Constantes pare el die 20 de Noriembro H: 3 PM. miercoles x

Cample !

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL Oficina de Sistemas

PROYECTO 165:ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR COMISARIAS DE FAMILIA REGISTRO UNICO DE GESTIÓN - RUG



SISTEMA DE REGISTRO DE BENEFICIARIOS UNICA FUENTE DE INFORMACIÓN DE LA SDIS



Nº Comisaria de familia: 8 Dirección: KR 74 42 G 52 SUR

RUG: 811307626

Fecha solicitud: (Día-Mes-Año) Teléfono: 4542717 4542720 19/Oct/2013

Señor(a): CARLOS ARTURO RINCON USAQUEN Persona que atenderá la citación:

Comisaría de familia de:

COMISARIA KENNEDY

,Sírvase comparecer a este despacho,

ESTABLECER ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS DE MERCEDES DE LOS ANGELES Y CARLOS DANIEL RINCON , para practica de una diligencia relacionada con:

CITACIÓN AUDIENCIA

Fecha de citación: (Día-Mes-Año) 16-Ene-2014 Area de atención:

CITACION A AUDIENCIAS

Hora de citación: (Hora/Min) 07:00 a.m.

orden.

Firma del funcionario-a

Es indispensable la presentación del documento de identidad y registros civiles de los menores de edad

SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL Oficina de Sistemas

PROYECTO 165:ACCESO A LA JUSTICIA FAMILIAR COMISARIAS DE FAMILIA REGISTRO UNICO DE GESTIÓN - RUG

SISTEMA DE REGISTRO DE BENEFICIARIOS UNICA FUENTE DE INFORMACIÓN DE LA SDIS

M SIRBE

N° Comisaría de familia: 8

Di sión: KR 74 42 G 52 SUR

RUG: 811307626

Fecha solicitud:(Día/Mes/Año) Teléfono: 4542717 4542720

19/Oct/2013

Señor(a): CARLOS ARTURO RINCON USAQUEN

Persona que atenderá la citación:

Comisaria de familia de: COMISARIA KENNEDY ,Sírvase comparecer a este despacho,

ESTABLECER ALIMENTOS, CUSTODIA Y VISITAS DE MERCEDES DE LOS ANGELES Y CARLOS DANIEL RINCON , para practica de una diligencia relacionada con:

CIT ON AUDIENCIA

1

3/

9

6

TC

Fecha de citación: (Día-Mes-Año) Area de atención: CITACION A AUDIENCIAS

16-Ene-2014

Hora de citación: (Hora/Min) 07:00 a.m. orden.

Firma del fundionario-a

Es: 1a

Firma del citado

Es indispensable la presentación del documento de identidad y registros civiles de los menores de edad

Cosman & 1

VIDETOS:

Alkerty

SANO T

Voot

Coverida JA

Viunda

Pleneum | 300004.

CENTROS DE CONCILIACION

Carrera 7 Nº 21-24 piso 3 Telefono 3820450

nm

unes-Viernes 8 am a 5 pm

PROCURADURIA Carrera 5 A N° 15-60 Telefono 5878750 Lunes-Viernes 8 am a 5 pm

CAMARA DE COMERCIO Avenida 68 Nº 30-15 sur Telefono 5941000-2306994 Lunes-Viernes 8 am a 5 pm

Dai Diana las citas estan muy farde no me valio nisiquiera comentar lo del niño Por eso invian ese dato de esos centros de conciliación ara ver si hay cupo de citas ono y la nota de en estos casos Por los niños.

Tan Pronto Pueda me Pega una lamadeta gracias.

Señor
JUEZ DE PAZ DE BOGOTÁ D.C.
DR. MARCO ELIAS SUAREZ
E. S. D.

REF. CONCILIACIÓN

CARMEN SALAZAR MATALLANA mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.638.547 expedida en Bogotá, actuando en mi calidad de afectada y convocante a la conciliación dentro de la referencia, al señor Juez, muy respetuosamente presento mis argumentos y evidencias para que se me entregue en forma real y material el inmueble ubicado en la CARRERA 77 Q No. 55 – 24 SUR apartamento 201, bloque 03, manzana 06 (Dirección Catastral) de la Urbanización Nueva Roma Etapa IV de la ciudad de Bogotá, el cual está habitado por los señores CARLOS ARTURO RINCÓN USAQUEN y SANDRA PATRICIA PINZÓN PEÑA conforme a los siguientes:

DE LOS HECHOS:

- 1.- Como se evidencia en el certificado de tradición y libertad número 50S-40210377 que aporto hoy como prueba, adquirí mediante compra la propiedad total y absoluta del inmueble objeto de esta conciliación por medio de la escritura pública No. 1600 de fecha 05 de abril de 1995 suscrita en la Notaria 31 del Circulo Notarial de Bogotá y que se identifica con la actual nomenclatura urbana CARRERA 77 Q No. 55 24 SUR apartamento 201, bloque 03, manzana 06 (Dirección Catastral) de la Urbanización Nueva Roma Etapa IV de la ciudad de Bogotá.
- 2.- Con el ánimo de negociar el inmueble con los aquí citados los señores CARLOS ARTURO RINCÓN USAQUEN y SANDRA PATRICIA PINZÓN PEÑA, de buena fe, me reuní con ellos el pasado 28 de febrero de 2003 y suscribimos una promesa de compraventa la cual presenta una serie de inconsistencias, como de enmendaduras y tachones que efectúo el señor CARLOS ARTURO RINCÓN USAQUEN posterior a la presentación personal que efectuaron ante la Notaria 18 del circulo Notarial de Bogotá y además que nunca registraron como se demuestra con el documento anexo.
- 3.- De la misma manera partiendo de la buena fe de los referidos y como quiera que el precio de la venta del inmueble era por **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$31.000.000,00)**, recibiendo en forma efectiva solo dos valores, uno por \$7.000.000,00 y el otro por

\$5.000.000,00, para un total abonado al valor de la venta del inmueble de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12,000.000,00) hasta la fecha, pues lo pactado en la promesa de compraventa era que ellos efectuarian dos abonos, cada uno por el valor de \$7.000.000,00 para un total de \$14.000.000,00 millones, representados en dos cheques que nunca me entregaron y que el saldo de \$17.000.000,00 se cancelaban con el traspaso de crédito hipotecario ante la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar, según anotación No.5 del Certificado de Tradición, el cual quedaría en cabeza de los hoy convocados, lo cual se realizaría con la protocolización de la venta, es decir, con la escrituración de la venta y su respectiva radicación ante la oficina de Instrumentos Públicos.

- 4.- Al ver que parecían personas de buena fe, crean domen confianza y por petición de ellos les hice entrega del mencionado inmueble el día 10 de marzo de 2003, con la condición de que mientras pagaban los valores acordados y protocolizábamos la venta, me cancelarían un canon de arrendamiento, por el valor de la cuota ante dicha entidad bancaria, mientras se subrogaba el crédito y se efectuaba la protocolización de la venta.
- 5.- Pese a los reiterados y continuos requerimientos de mi parte para protocolizar la venta siempre me encontré con evasivas, aunado a ello, desafortunadamente durante un lapso de tiempo me fue imposible estar al frente de la situación debido a la grave enfermedad que se me estaba generando, pues hasta el punto que me pronosticaron Artritis Degenerativa Crónica y por ello fui pensionada.
- 6.- No obstante a lo anterior, retome la solicitud a los citados de la entrega de mi inmueble o la legalización de la venta, como el pago de la obligación ante la entidad bancaria, pues esto me había generado el reporte ante la Central de Riesgos y una demanda ejecutiva con acción real en mi contra ante el juzgado 18 Civil Municipal con radicación No. 2006-14066, según anotación No. 8 del Certificado de Tradición. Después de insistir y molestarlos para que me cumplieran con la promesa de venta logre que el señor CARLOS ARTURO RINCÓN USAQUEN el día 21 de abril de 2009, suscribiera y firmara un acuerdo donde se comprometió para el día 23 de agosto de 2009 cancelar todas las deudas pendientes que tuviese conmigo para la protocolización de la venta del apartamento en mención, pero una vez más abuso de mi buena fe, porque hasta la fecha no se ha cumplido dicho compromiso y ha sido imposible que los señores en mención respondan en ningún sentido. Es así como han pasado más de diez (10) años sin que demuestren interés alguno en resolver la situación.
- 7.- Al ver la situación que se presenta y que ha pasado el tiempo sin obtener ninguna solución de parte de ellos, me vi en la obligación y necesidad de contratar los servicios de la a bogada MARÍA DEL PILAR RAMIREZ AFRICANO, quien también los requirió mediante escrito y fue recibido por la señora SANDRA PATRICIA PINZON PEÑA como se puede constatar con la agencia de correos itd express, el cual anexo, sin obtener respuesta alguna a la citación, demostrando una vez el desinterés de arreglar el asunto en mención, aunado a ello,

una vez iniciada la demanda ante la Jurisdicción Civil de esta ciudad, con radicación 2012-558, ante el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, cuando se les envió la notificación del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, la empresa encargada de efectuarlo TRANEXCO, en observaciones informa que las direcciones aportadas para tal efecto indicaron que no Vivian ninguno de los dos citados, una vez más demostrando evasivas a remediar el asunto en cuestión.

11. El inmueble materia de la presente acción reivindicatoria, para efectos de determinar la competencia de su honorable Despacho tiene un avaluó comercial a la fecha de presentación de ésta demanda que supera los OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000,00) M/te..

RELACIÓN DE GASTOS HASTA LA FECHA, POR LA NO ENTREGA DEL INMUEBLE:

- Por concepto de administración y expensas adeudadas al Conjunto Residencial Nueva Roma Etapa IV Propiedad Horizontal, he cancelado hasta enero del 2014 la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000,00).
- Con respecto al pago de los impuestos predial, los cancele desde el año 2005, con un préstamo que saque, por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00), el cual esta pago hasta la fecha.
- Por último, como quiera que los daños morales es dificil cuantificarlos en dinero por ser tan subjetivos, solicito a su Señoría los fije a su consideración.
- Clausula sexta penal, por incumplimiento de protocolización de venta por un valor de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00).
- Honorarios profesionales por el valor de \$6.000.000,00.

1

• Costas Procesales dentro del proceso que se adelanta en le juzgado 28 Civil del Circuito \$ 1.200.000,00

TOTAL GASATOS A LA FECHA: DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.900.000,00)



PRETENSIONES:

- 1.- Si están interesados los avocados en comprar realmente el inmueble relacionado, el valor real y comercial a la fecha es de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$75.000.000,00), cifra que se le descontarían los gastos relacionados con anterioridad.
- 2.- Si no tienen interés de quedarse con el apartamento, exijo la entrega inmediata del inmueble de mi propiedad y en su defecto se de complimiento a lo plasmado dentro de la promesa de compraventa celebrada con mis citados el día primero (1) de marzo de 2003, en todas sus parte, obviamente la cláusula penal y la entrega del mismo en veinticuatro horas.

Es de tener en cuenta que desde el mes de agosto de 2012 no han aportado ningún canon de arrendamiento y la señora SANDRA PATRICIA PINZON HA VENIDO USUFRUCTUANDO EL INMUEBLE, PUES COMO ELLA MIMSA LO MANIFESTO TIENE SUBARRENDADO.

Atentamente,

CARMEN SALAZAR MATALLANA

C.C. 41.638.547.



Doctora,
RUTH ELENA GALVIS VERGARA.
Magistrada.
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA.
Sala Civil
E.S.D.

Ref. Verbal de ROBERTO ANTONIO VALE CARDOZO Vs. INVERSIONES INALBOS S. EN C.

No. 2017-00304

ANDRES GOUFFRAY NIETO, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado de ROBERTO ANTONIO VALE CARDOZO por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE SÚPLICA** contra el auto proferido el 16 de febrero de 2022, mediante el que se rechaza el recurso de reposición impetrado contra la decisión de aumentar el valor de la caución a prestar solo a la suma \$ 1'893.461.165.00 M/cte. que sustento conforme a los siguientes argumentos:

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SUPLICA.

Señala el Art. 331 del C.G.P. que procede el recurso de súplica contra los autos que por su naturaleza serían apelables. Señala la norma,

ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

Por su parte el Art. 321 de la misma codificación señala que son apelable lo autos que resuelvan sobre una medida cautelar. Señala la norma,

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:



8. <u>El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.</u>

Por tanto, al ajustarse el monto de la caución, que debe prestar la demanda en desarrollo de la facultad de solicitar la suspensión de la sentencia, se ha incurrido en un error sobre el monto de los intereses que se causan desde la ejecutoria de la sentencia, por lo que resulta procedente el recurso de súplica que ahora se interpone, contra el auto del 16 de febrero de 2022.

II. CAUSACION DE INTERESES EN LOS PROCESOS EN LOS QUE SE HA PROFERIDO SENTENCIA DECLARATIVA Y DE CONDENA.

- 1. El presente recursos parte de un supuesto, y es que el auto fechado el 16 de febrero de 2022 contiene puntos nuevos que no fueron considerados ni decididos en el anterior, por lo que a la luz del Art. 318 del C.G.P., procedía la reposición, que fue negada sin más consideración.
- 2. Y ello es así ya que en el auto de fecha 13 de enero de 2022, si bien se ajustó el valor el valor del monto a pagar por la caución, ya que en su cálculo se incurre en el error al estimar que en este asunto, se causan frutos civiles que fueron calculados con base en los Arts. 717 y 1617 del Código Civil, como si se tratara de una obligación civil.
- 3. Ni la sentencia de primera instancia ni su confirmación en segunda instancia hacen referencia a la condena de frutos civiles, sino a los efectos de la declaratoria de nulidad que no es otra que las restituciones mutuas.
- 4. Ahora bien, ejecutoriada la sentencia, lo que procede es su ejecución, en los términos del Art. 423 del C.G.P. por lo que a partir de la misma, se producen y causan intereses de mora y es aquí donde viene la indebida interpretación que a juicio del acá recurrente, se la ha dado a la causación bien sea de frutos civiles o los intereses de mora mercantiles por parte de la Magistrada Ponente, en lo tocante a la ejecución de la sentencia.

En este asunto, por tratarse de la nulidad de un contrato de promesa de compraventa celebrado entre una Sociedad comercial dedicada a al desarrollo y construcción de proyectos, las normas que regulan la relación contractual son las contempladas en el Código de Comercio señala de conformidad con lo establecido en su Artículo 1°. Al indicar que las normas mercantiles aplican a los comerciantes y los asuntos mercantiles.

- 5. La sociedad demandada es comerciante, registrada en la cámara de Comercio de Bogotá, lo que hace presumir que nos encontramos frente a un comerciante conforme al Art. 13 No. 1 del C. de C.
- 6. En segundo lugar, este es un asunto mercantil (Art. 20 No. 1 del C. de C.), ya que se trata de la resolución de un contrato de promesa de compraventa, celebrada



entre una sociedad comercial y una persona natural y como consecuencia de la nulidad absoluta se condenó a la demandada INALBOS S. EN C. a restituir a ROBERTO VALE CARDOZO la suma de \$1'526.994.488.59 M/cte.

7. A esta cifra se le deben aplicar los intereses de mora contemplados en el Art. 884 del Código de Comercio, que señala,

«Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.»

Por su parte Art. 65 de la Ley 45 de 1990, establece

«Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.»

8. Estos intereses de mora se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida el 6 de octubre de 2021, ya que la sentencia queda ejecutoriada 3 días después de haberse proferido en los términos del Art. 302 del C.G.P.

Forzoso es concluir, el monto de la caución a prestar debe ajustarse a \$3'075'838.741,26 ya que el valor del monto fijado, se calculó conforme a unos intereses civiles que no aplican al caso, por cuanto la demandada INALBOS S. EN C. es una Sociedad comercial, estamos frente a la resolución un contrato comercial, y por tanto se trata de un acto de comercio, por lo que aplican intereses de mora a la tasa máxima moratoria comercial.

Atentamente,

ANDRES GOUFFRAY NIETO

C.C. 79'297.344

T.P. 51.196

Correo electrónico: agouffray@gmail.com

Señora Magistrada LIANA AIDA LIZARAZO VACA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL DE DECISION E. S. D.

EXP. 11001310304420200016101
DTE. SOCIEDAD CONSULTORIAS, INVERSIONES Y PROYECTOS S.AS. CIP S.A.S.
DDO. EMPRESA DE RENOVACION URBANA —ERU Y SOCIEDAD ALIANZA FIDUCIARIA
ASUNTO. SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Respetada señora Magistrada

En mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro del término legal previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito sustentar el recurso de apelación que nos ocupa, el cual fue admitido por su H. Despacho, mediante auto del 09 de febrero de 2022 y notificado el día 10 de dicho mes y anualidad.

La sentencia anticipada impugnada se refiere a la declaración por parte del a quo de la falta de legitimación en la causa por pasiva sobre la Empresa de Renovación Urbana de Bogotá (hoy Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá) y por lo mismo dispone, la terminación del proceso frente a dicha entidad, continuándose la actuación con respecto a la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Estación Central. En dicho fallo, además, se condena a la parte demandante al pago de costas que deberán ser tasadas y Como Agencias en derecho, se señala la suma de \$3.000.000.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 322 del C.G.P., se formularon los correspondientes reparos frente a la sentencia que nos ocupa la atención, por lo cual, procedemos a la correspondiente sustentación y desarrollo de los motivos de inconformidad.

Consideraciones de la señora Juez del conocimiento:

Para adoptar la decisión materia de la presente impugnación, se señala que: (...) "el demandado ERU no tiene legitimación para soportar la carga de las aspiraciones procesales invocadas.

Lo anterior, por cuanto que, al parecer del Despacho, quienes se obligaron contractualmente a desarrollar el objeto contractual son: "CONSULTORIAS Y PROYECTOS S.A.S. (CIP) y Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso Central, sociedades cuya naturaleza es privada. (...)"

Resalta la señora Juez que, (...) "en tratándose de contratos, cumple decir, que en toda relación contractual las obligaciones que de allí emanan solo comprenden, ordinariamente, a quienes concurrieron con su voluntad a ajustarlas, esto es, su alcance se delimita por cláusulas que gobiernan el convenio sin que sus efectos, salvo excepciones previstas en la ley, comprendan a terceros extraños a esa relación como ocurriría en el supuesto de presentarse el fenómeno de la subrogación o en otros específicamente determinados.(...)"

Señala el a quo, que, (...) "si bien dentro del mencionado negocio jurídico, se indicó que la Empresa de Renovación Urbana, es el supervisor del contrato, lo cierto es que dicho clausulado, no con lleva en sí, que ésta sea parte obligada, pues sobre sus funciones como responsabilidades no se indicó nada al respecto."

De la misma manera, la señora Juez de primera instancia, hace mención a la cláusula cuadragésima del negocio de fiducia mercantil, referente a la indemnidad pactada entre ERU y Alianza Fiduciaria S.A., como causa inmediata para la desvinculación en este asunto de la Empresa de Renovación Urbana.

SUSTENTACION DE LA PRESENTE ALZADA:

Motivos de inconformidad:

No se dieron los presupuestos para dictar sentencia anticipada según lo indica el artículo 228 del C.G.P., por las siguientes razones:

NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE DEMOSTRADA LA CARENCIA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA RESPECTO DEL DEMANDADO EMPRESA DE RENOVACION URBANA, PUES EXISTEN CONTUNDENTES ELEMENTOS PROBATORIOS QUE JUSTIFICAN LA PERMANENCIA DE DICHO DEMANDADO EN ESTE ASUNTO.

En efecto, está debidamente establecido en la presente Litis que, la parte que represento fue contratada por la Empresa de Renovación Urbana, a través de la

sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO ESTACION CENTRAL", para que en su condición de ESTRUCTURADOR, elaborará la estructuración definitiva a ser implementada para la adecuada, completa y satisfactoria ejecución de la UAU número 1 y/o UG número 1, mediante el contrato de vinculación que debe celebrarse entre el Fideicomiso Estación Central y el Desarrollador o constructor de la estación central.

Sea lo primero, precisar que la EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE BOGOTA D.C., hoy EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA, es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital, que desarrolla proyectos urbanos y tiene como objetivo principal "identificar, promover, gestionar, gerenciar y ejecutar proyectos integrales referidos a la política pública de desarrollo y renovación urbana de Bogotá" y que para el cumplimiento de su cometido ejerce, entre otras, las siguientes funciones:

(...)

- 1. Gestionar, liderar, promover y coordinar programas y proyectos urbanísticos en el Distrito Capital, los entes territoriales y la Nación, bien sea de renovación, desarrollo o cualquiera otro tratamiento urbanístico que se prevea para los suelos objeto del proyecto de acuerdo con la política pública del Sector del Hábitat y a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.
 - (...)
 - 9. Celebrar los contratos y convenios requeridos para el cumplimiento de su objeto social y las funciones de la empresa, conforme a la Ley, y en general, celebrar o ejecutar los actos complementarios o accesorios de los anteriores, tales como contratos de participación, consorcios, uniones temporales, contratos de riesgo compartido, alianzas estratégicas y cualquier otra forma de colaboración empresarial que tiendan al desarrollo de su objeto.
 - (...)
 - 21. Constituir sociedades con entidades de derecho público o de economía mixta, o formar parte de ellas, a fin de que puedan ejecutar proyectos propios de su objeto, incluidas la realización de alianzas estratégicas, asociaciones a riesgo compartido y suscripción de cualquier tipo de convenios o contratos de colaboración empresarial, que le permitan el cumplimiento de su objeto (...)

Se debe resaltar, como dentro del Convenio Interadministrativo 355 de 2014, emitido en torno al caso que nos ocupa, se indica que es un proyecto de utilidad e interés público, de iniciativa pública, cuya gestión y labores tendientes a lograr su estructuración corresponden de forma exclusiva a la EMPRESA DE RENOVACION URBANA ERU.

Con relación al contrato No. 001 de 2015 que es materia de este proceso, encontramos que su finalidad se encamina a servir de instrumento para la debida administración y ejecución de todas las actividades que permitan el desarrollo del Proyecto de Renovación Urbana Estación Central, conforme a los lineamientos del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.

Es de anotar que, la Junta del Fideicomiso dentro de la cual forma parte activa el EMPRESA DE RENOVACION URBANA en la toma de decisiones, expidió el Acta 27 del 11 de diciembre de 2014, con la cual se aprobó el proceso para contratar los servicios de consultoría para la estructuración técnica, jurídica, financiera y operativa definitiva a ser implementada dentro del objetivo del contrato 001 de 2015.

Se debe resaltar que, el medio probatorio que milita dentro del expediente, nos permite concluir sin lugar a dudas que, nos encontramos frente a un absoluto incumplimiento por parte del extremo demandado, de sus obligaciones contractuales, que frustraron de manera prematura la correcta ejecución del contrato, siendo causa más que suficiente para que la EMPRESA DE RENOVACION URBANA, entre a responderle al actor por los reclamos que se formulan en la demanda y en el escrito que contiene la reforma de la misma.

Existe material probatorio que da fe de la vinculación y participación directa de la EMPRESA DE RENOVACION URBANA dentro del negocio contractual que nos ocupa, tales como:

 Contrato 001-2015, el cual de manera clara desarrolla el objeto del mismo y las obligaciones de las partes, donde efectivamente está involucrada LA EMPRESA DE RENOVACION URBANA.

De tal situación dan fe los antecedentes y consideraciones del contrato y las cláusulas que se detallan continuación:

- (..)" CLAUSULA PRIMERA. Definiciones:
- (...)"1.5 <u>Empresa de Renovación Urbana:</u> Es la empresa de Renovación Urbana de Bogotá D.C. fideicomitente inicial del Contrato de Fiducia e instancia coordinadora del Plan Parcial. Entidad Gestora de la unidad de gestión núm. 1 y supervisor de este contrato, (...)"
- (...)" CLAUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DEL CONSULTOR
- (...)" c. Hacer uso adecuado exclusivo y confidencial de la información suministrada por el Fideicomiso Estación central y/o supervisor del Contrato. (...)"
- (..)" h. Asistir a las reuniones y mesas de trabajo que el Supervisor del Contrato estime necesarias para el desarrollo y ejecución satisfactoria del contrato por parte del Estructurador.

- i. Cumplir dentro del término establecido por el Fideicomiso Estación Central y/o supervisor del contrato, con los requisitos exigidos para la ejecución del contrato."
- (...)" CLAUSULA SEXTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:
- (...)"6.4. Impartir a través de los miembros de la Junta del Fideicomiso, las directrices y orientaciones generales para el desarrollo del contrato. (...)"
- (...)" CLAUSULA DECIMA TERCERA. VIGILANCIA Y CONTROL DEL CONTRATO: La supervisión y control de la ejecución del contrato por parte del consultor será ejercida por las Direcciones Técnica, Jurídica, Comercial y Financiera de la Empresa de Renovación Urbana. (..)" (Negritas fuera de texto)
 - Otrosí No.3 al contrato, el cual fue debidamente autorizado por la EMPRESA DE RENOVACION URBANA. Téngase en cuenta que, sin dicha autorización, el mismo no se hubiera podido suscribir.

Con relación a la afirmación de la juez de instancia respecto a que (...) "si bien dentro del mencionado negocio jurídico, se indicó que la Empresa de Renovación Urbana, es el supervisor del contrato, lo cierto es que dicho clausulado, no conlleva en sí, que ésta sea parte obligada, pues sobre sus funciones como responsabilidades no se indicó nada al respecto," es preciso señalar que de acuerdo con MANUAL OPERATIVO DEL FIDEICOMISO, establecido por la hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C , aplicables a los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS con la ALIANZA FIDUCIARIA S.A, tanto el Supervisor del contrato de Fiducia, como el supervisor de los contratos que se celebren en desarrollo del objeto de la misma, deberán cumplir "(...) con todas las actividades legales determinadas para los supervisores de la contratación de la ERU, definidas en el MANUAL DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA de la ERU y asumirá las responsabilidades que en él se le establezcan como adicionales a las que cada contrato fiduciario y/o de contratación accesoria y el presente Manual Operativo le indiquen(....), al señalar:

(...)

2.7. SUPERVISIÓN Y SEGUIMIENTO DEL FIDEICOMISO

2.7.1. Supervisor del contrato de Fiducia PAS o PAD

Todos los contratos fiduciarios en los cuales la Empresa participe a cualquier título deberán contar con un Supervisor, así se cuente con una Interventoría para el Fideicomitente Constructor, Desarrollador, Aportante o con otra denominación conexa, el cual representa a la ERU frente a las demás partes contractuales del Contrato Fiduciario. Es el funcionario determinado por el Representante Legal de la ERU actuando en calidad de Fideicomitente, encargado de realizar la vigilancia técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica del Fideicomiso de manera integral, para el adecuado inicio, ejecución y liquidación del Contrato Fiduciario.

Este Supervisor del Contrato Fiduciario deberá cumplir en todas sus actividades legales para los supervisores de la contratación de la ERU, el MANUAL DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA de la ERU y asumirá las responsabilidades que en él se le establezcan como adicionales a las que cada contrato fiduciario y/o de contratación accesoria y el presente Manual Operativo le indiquen. (....)

(...)
2.7.2. Supervisor del contrato accesorio

La contratación accesoria del FIDEICOMISO contará con un Supervisor de Contrato Accesorio — SCA, designado por la JUNTA DEL FIDEICOMISO/COMITÉ FIDUCIARIO cada contrato que se constituya en el marco del contrato fiduciario, para hacer el seguimiento y la vigilancia técnica, administrativa, financiera, contable y jurídica para el adecuado inicio, ejecución y liquidación del Contrato Accesorio. Este Supervisor de Contrato Accesorio deberá cumplir con todas las actividades legales determinadas para los supervisores de la contratación de la ERU, definidas en el MANUAL DE SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA de la ERU y asumirá las responsabilidades que en él se le establezcan como adicionales a las que cada contrato fiduciario y/o de contratación accesoria y el presente Manual Operativo le indiquen. (...)

Recordemos que la ERU es una empresa industrial y comercial del Distrito Capital y como tal tiene establecidos no solo el Manual de contratación, sino los Manuales de Supervisión e Interventoría los cuales se ajustan en su contenido a lo establecido en el capítulo VII de la Ley 1474 de 2011.

En virtud de tales, (...) "La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos." (...)

Conforme a la disposición transcrita, la supervision de los contratos es ejercida directamente por la entidad, a traves de sus funcionarios o del personal de apoyo contratado por la misma entidad, que en el asunto que nos ocupa es la ERU, hoy EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTA y las funciones y responsabilidades son las establecidas en la norma citada, es decir, en la Ley 1474 de 2011 y en el Manual de supervisión e interventoría de la EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE BOGOTA D.C., el cual puede ser consultado en la pagina web de dicha entidad, por tratarse de un documento público.

Se dispone dicho manual que:

(...)

Supervisor: El supervisor representa a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, D.C. - ERU frente al contratista, para efecto del seguimiento, verificación y control de la ejecución y cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato o Convenio, a través de un servidor público, llámese Director/a, Subdirector/ra o Jefe de Oficina Asesor/a, o través de los trabajadores oficiales quienes tengan dentro de sus funciones esta labor.

Asimismo, se establecen claramente las funciones técnicas, administrativas, financieras, contables y jurídicas para ejercer la supervisión.

Otra pieza probatoria y elocuente que obra dentro del expediente y que da fe de la directa participación de la EMPRESA DE RENOVACION URBANA, dentro del negocio contractual que nos ocupa la atención, lo constituye el Contrato 124 de 2011, de Fiducia Mercantil, Fideicomitente: EMPRESA DE RENOVACION URBANA DE BOGOTA, Fiduciaria: ALIANZA FIDUCIARIA, frente al cual nos remitimos a la CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA. LA JUNTA DEL FIDEICOMISO. (...)" La junta del Fideicomiso funcionará como un órgano decisorio respecto de los asuntos que taxativamente y expresamente se señalen en este contrato de fiducia como un órgano consultivo de la FIDUCIARIA y como mecanismo de permanente equilibrio en las relaciones entre EL FIDEICOMITENTE, LOS BENEFICIARIOS Y LA FIDUCIA: A. INTEGRACION Y/O CONSTITUCION FACULTADES E INTEGRACION DE LA JUNTA DEL FIDEICOMISO. La JUNTA DE FIDEICOMISO estará conformado por tres (3) miembros con sus respectivos suplentes así: 1. El representante legal de la ERU 2. Dos designados por la ERU. Parágrafo Primero. La Junta de Fideicomiso establecerá su propio reglamento. La Junta del Fideicomiso constituye el máximo órgano de dirección del patrimonio autónomo y sus actividades siempre deben estar encaminadas al adecuado cumplimiento del mismo. Parágrafo 2.-MANDATO. Las partes en este contrato facultan de manera amplia a la Junta del Fideicomiso para dar instrucciones, recibir informes, rendiciones de cuentas, aprobar las reformas del contrato y aprobar la liquidación del contrato, así como las demás funciones y atribuciones que se fijan en este contrato para la Fiduciaria. Esta delegación de la facultad de dirección del Fideicomiso es irrevocable y concedida en beneficio de las partes de este contrato. B- REGLAMENTO DE **CONTRATACION DE LA FIDUCIA.** Los contratos que se celebren con cargo al FIDEICOMISO para el cumplimiento de la finalidad prevista en este acto constitutivo, se someterán a las normas previstas en el reglamento de contratación del patrimonio autónomo que para el efecto deberá analizar y adoptar la JUNTA DEL FIDEICOMISO. Parágrafo: Durante toda la vigencia del contrato la JUNTA DEL FIDEICOMISO tendrá la facultad de impartir instrucciones como vocera de todos los FIDEICOMITENTES BENEFICIARIOS, con la finalidad de regular situaciones de hecho que no quedaron previstas, todo ello enmarcado dentro del objeto del contrato al cual no podrá modificar. (...)" (Los subrayados son nuestros).

Esta clausula contractual es determinante en el sentido que, LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO, es parte del negocio jurídico que dio origen al contrato 001 de 2015 y su Otrosí No.3, siendo el director y ejecutor de todas las decisiones contractuales.

Corrobora lo antes dicho, las disposiciones, políticas, y procedimientos contenidas en el MANUAL OPERATIVO DEL FIDEICOMISO, establecido por la hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C, aplicables a los PATRIMONIOS AUTÓNOMOS con la ALIANZA FIDUCIARIA S.A, incluido el citado patrimonio constituido mediate el Contrato 124 del 20 de diciembre de 2011, en especial lo establecido en las disposiciones que a continuación se transcriben:

(...)

"2.5.2.2. El Patrimonio Autónomo Matriz — PAM como Fideicomitente: De acuerdo con las necesidades de la ERU, el PAM tendrá la calidad de Fideicomitente en los fideicomisos cuya constitución <u>instruya la ERU</u>, para formular, estructurar y ejecutar proyectos de desarrollo y renovación urbana; así como para la adquisición y habilitación de suelo. (subrayado fuera de texto)

(...)

2.6.1. LA JUNTA DEL FIDEICOMISO O COMITÉ FIDUCIARIO Y SU REGLAMENTO.

Para todos los efectos se consideran sinónimos los términos "Junta del Fideicomiso" y "Comité Fiduciario". El Fideicomiso cuenta con una JUNTA DEL FIDEICOMISO/COMITÉ FIDUCIARIO, el cual es el órgano supremo de administración de este y debe estar conformado según lo pactado contractualmente para el Fideicomiso y tendrá las funciones y alcance que cada contrato le asigne y seguirá este reglamento:

(...)) En todos los casos en los que la ERU sea Fideicomitente, la conformación de la JUNTA DEL FIDEICOMISO/COMITÉ FIDUCIARIO tendrá Como mayoría de los miembros delegados a funcionarios de la ERU. (Subrayado fuera de texto)

Son funciones generales de la JUNTA DEL FIDEICOMISO/COMITÉ FIDUCIARIO, las contractualmente establecidas a lo largo del texto del Contrato Fiduciario y las que se indican a continuación:

- Aprobar el cronograma del Proyecto, la planeación contractual, los documentos para adelantar los procesos de selección de Fideicomitentes Aportantes Posteriores y contratistas y el informe de evaluación de dicho proceso, y todas las demás actuaciones que se requieran de acuerdo con lo establecido en el Manual de Contratación de la ERU.
- Emitir las instrucciones requeridas para el inicio de los procesos de selección de Fideicomitentes Aportantes Posteriores y contratistas y para la suscripción de los contratos accesorios producto de dichos procesos, así como para las modificaciones que se requieran en su ejecución, y todas las demás actuaciones que se requieran de acuerdo con lo establecido en el Manual de Contratación de la ERU.
- Aprobar los documentos producidos en todas las fases de los procesos de contratación"
 (...)

CAPÍTULO CUARTO. REGLAS GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN.

Los procesos de selección para Fideicomitentes Posteriores y Contratación Accesoria deberán regirse por el Manual Interno de Contratación de la ERU, en su régimen de derecho privado y serán adelantados en su trámite por el FIDEICOMITENTE GESTOR O INICIAL a nombre del Fideicomiso, el cual será el convocante y asumirá la posición contractual correspondiente a cada Proceso de Selección.

5.1. GENERALIDADES PARA TODOS LOS PROCESOS

6.1.1. Régimen legal La celebración, ejecución y liquidación de los contratos que se requieran para desarrollar el objeto de los fideicomisos que se constituyan en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil, se sujetarán a las reglas generales previstas en este capítulo, lo establecido en el Manual Interno de Contratación de la ERU en régimen de derecho privado y en sus vacíos se remitirá a la legislación civil y comercial vigente.

6.1.3. Planeación

Todos los procesos de contratación, vincula ion, transferencias, compras y demás gastos que adelante el PAM, o un PAS o PAD, deberán ser presentados y aprobados previamente por la JUNTA DEL FIDEICOMISO/COMITÉ FIDUCIARIO en un Plan de Contratación o de Adquisiciones o de Compras elaborado por el Supervisor del Contrato Fiduciario de la ERU, quien deberá presentar un reporte de su avance en los Comités Fiduciarios (...)

(...) Todos los procesos de selección del Patrimonio Autónomo requerirán además de la aprobación de la JUNTA DEL FIDEICOMISO/COMITÉ FIDUCIARIO, su aprobación por el Comité de Contratación de la ERU, debido a que los mismos dan aplicación al Manual Interno de Contratación de la ERU, y este lo establece como requisito. Deberán ser aprobados de esta misma forma la constitución de nuevos fideicomisos y modificación de los existentes, la cual deberá haber obtenido recomendación positiva del Comité de Contratación de la ERU, así como aprobación e instrucción de la JUNTA DEL FIDEICOMISO/COMITÉ FIDUCIARIO del Fideicomiso que fungirá como Matriz y/o Aportante y el Representante Legal de la ERU. (negrilla fuera de texto)

6.1.5. Modificaciones, suspensiones y liquidación de los contratos accesorios

Las prórrogas, modificaciones, adiciones y liquidaciones, siempre y cuando el contrato respectivo lo contemple, de los contratos suscritos por los Patrimonios Autónomos, deberán ser solicitadas por el Supervisor del Contrato Accesorio correspondiente por la ERU y deberán ser aprobadas por la JUNTA DEL FIDEICOMISO/COMITÉ FIDUCIARIO y por el Supervisor del Contrato Fiduciario por la ERU (si no es el mismo).

CAPITULO SEXTO. DECLARACIONES FINALES DE LAS PARTES CONTRACTUALES.

(...)

b) El Patrimonio Autónomo Matriz, los Patrimonios Autónomos Subordinados y los Patrimonios Autónomos Derivados obrarán <u>como simples ejecutores</u> instrumentales de la voluntad de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., en su condición de Fideicomitente dentro del contrato de fiducia del PAM, PAS y PAD, razón por la cual, el desarrollo y la toma de decisiones de todas las etapas de los procesos de selección por convocatoria, los contratos, las modificaciones y en general los actos realizados por el Patrimonio Autónomo Matriz, los Patrimonios Autónomos Subordinados y los Patrimonios Autónomos Derivados en materia contractual son previamente analizados y viabilizados desde el punto de vista jurídico, financiero y técnico por parte la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., a través del Supervisor del Contrato Fiduciario, y los miembros de la JUNTA DEL FIDEICOMISO/COMITÉ FIDUCIARIO, quienes instruyen en su totalidad la gestión de los Patrimonios Autónomos que se rigen por el presente Manual

Nótese como en esta última disposición del MANUAL OPERATIVO DEL FIDEICOMISO es claro y contundente en establecer que los patrimonies autonómos constituidos a traves de las fiducias obran como " simples ejecutores instrumentales de la voluntad de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., en su condición de Fideicomitente dentro del contrato de fiducia y que los procesos de selección por convocatoria, los contratos y sus modificaciones en general son analizados y viabilizados por parte de la ERU a traves del supervisor del contrato de fiducia y la junta del Fideicomiso integrada en su mayor parte por funcionarios de la ERU, quienes tienen la dirección tanto de la fiducia, como de los contratos que se celebren en desarrollo de la misma.

En virtud de tal dirección militan reiteradas reclamaciones efectuadas a los demandados por parte de mi representada, que constan en los siguientes documentos que obran en el proceso:

- Escrito radicado ante la ERU bajo el No. 2016-0358E del 29 de enero de 2016, por el cual mi representada dio respuesta a la comunicación No. 2016-0106-S del 26 de enero de 2016, mediante la cual la ERU informa que no es posible prorrogar el plazo de ejecución del contrato, por lo que procederán a la Liquidación del mismo.
- Solicitud del demandante del 29 de enero de 2016, a la nueva administración para presentar la ejecución del contrato 001-2015 y la búsqueda de la continuidad de la ejecución del mismo.
- Solicitud radicada ante la ERU No. 20164200001032 del 1 de marzo de 2016, insistiendo en la continuidad del proceso.
- Con radicado en la ERU No. 20164200004612 del 6 de abril de 2016, el representante legal de la sociedad que represento manifiesta: "No está demás reiterar que en la actualidad, ésta consultoría no cuenta con certeza respecto de la continuidad del proyecto, y preocupa que las actividades adelantadas por la consultoría y los recursos invertidos por ERU en su estructuración no rindan el fruto deseado por la entidad."
- En comunicación del 19 de junio de 2016, dirigida a Alianza Fiduciaria y a ERU, con radicados B1569901 y 201642000012762 respectivamente, mi

- representada informa sobre varias comunicaciones dirigidas a ERU, que no fueron respondidas y, de otra parte, solicita se le informe sobre el futuro del proyecto.
- Se reiteran las solicitudes formuladas en radicado ante ERU 20164200009112 del 5 de mayo de 2016.
- Con radicado ante la ERU No. 20164200001022 del 18 de mayo de 2016, se hace un requerimiento en pro de obtener un pronunciamiento de la ERU, frente a los temas planteados en aras de la continuidad del contrato.
- Con el mismo propósito e insistencia, se encuentran los siguientes radicados: 201642000015332 a ERU. Respuesta a comunicación del Fideicomiso Estación Central, con radicado B1612913, ante una eventual liquidación del contrato.
- Reclamación formal del 27 de septiembre de 2016 formulada por la demandante: documento contundente y que recoge las inconformidades del actor y despliega las constantes omisiones de la parte de la demandada, donde se destaca: a) Que la ERU no está manteniendo las condiciones inicialmente ofrecidas y pactadas en el contrato 001-2015, al no cumplir entre otras, la obligación de sacar adelante el proyecto mediante la selección del desarrollador y por el contrario se vislumbra un total desinterés de la entidad y absoluta negligencia frente a la continuidad del proyecto, b)Que la injustificada omisión e incumplimiento de las demandadas en la ejecución del contrato de marras, ha vulnerado el pacto contractual y afectado seriamente los intereses patrimoniales de la aquí demandante, al privársele injustificadamente de obtener la prima de éxito, c) Resalta que, las demandadas en ningún momento presentaron objeciones frente al actuar de la parte actora, d) Reitera el incumplimiento de las demandadas, al no sacar adelante el proceso contractual que debería culminar con la adjudicación del proyecto, e) recuerda las reiteradas solicitudes formuladas culminación de la ejecución del contrato, sin encontrar respuesta alguna, f) detalla el incumplimiento de las demandadas, que incidió en la no facilitación de las condiciones que permitieran cumplir a cabalidad con el contrato que nos ocupa la atención, g) se hace una crítica a la actuación de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., quien no ejerció una debida administración del encargo que se le encomendó, h) se indica la actitud ilegítima de ALIANZA FIDUCIARIA SA., al pretender la liquidación del contrato, sin existir causa justificativa para tal determinación, pues nunca se dieron los presupuestos del artículo vigésimo del contrato, i) se resalta que las demandadas no permitieron la continuidad del contrato acorde con los parámetros del otrosí No. 3, j) Que la liquidación injustificada del contrato, no permite al estructurador culminar con la ejecución del mismo, k) se insiste en la generación de perjuicios al demandante, frente a la conducta negligente y omisiva de las demandadas.

Ha sido aportado al proceso escrito proveniente de la ERU, con radicado No. 2015-3374-S, con destino a ALIANZA FIDUCIARIA SA, en el que en su parte pertinente señala "(...) Por otra parte se instruye a Alianza Fiduciaria para que proceda a realizar las prórrogas de los siguientes contratos:

 Prórroga del contrato de Consultoría celebrado entre Consultorías, Inversiones y Proyectos Limitada C.I.&P Ltda. y Alianza Fiduciaria S.A., 3 meses y/o hasta realizar la adjudicación del Desarrollador a partir del 16 de enero de 2016 hasta el 15 de abril de 2016."

Con esta prueba allegada al proceso, se establece con total claridad la participación activa de la parte demandada EMPRESA DE RENOVACION URBANA en la ejecución del contrato, disponiendo la elaboración del otrosí No. 3, que posteriormente fue incumplido por los demandados, tal como se ha descrito a lo largo de este proceso.

Es importante destacar que, mediante decisiones adoptadas en el seno de la Junta que operaba el Fideicomiso, donde el protagonista estelar era la demandada EMPRESA DE RENOVACION URBANA, se direccionaba la ejecución del contrato, que concluye en una grave omisión y un marcado incumplimiento, que da lugar a los justos reclamos del actor.

Trasladándonos al informe de la ERU que rindió en la etapa probatoria de este proceso, encontramos que, no hay evidencia alguna que deje entrever el incumplimiento de las obligaciones de la demandante; en cambio, hay respuestas y evasivas que permiten determinar con claridad meridiana las omisiones tratadas en este proceso y que conllevaron al incumplimiento del contrato al no permitir sin justificación válida llegar a la selección del desarrollador de la unidad de gestión número 1, prevista en la cláusula cuarta del contrato 001 de 2015.

En el informe en mención, no se logra determinar en ningún momento la causa que justificara la no continuidad del proyecto y mucho menos detalla que hubiese existido incumplimiento del contrato por parte de mi representada.

Lo qué si queda muy en claro, es la adopción de decisiones dentro de la ejecución del contrato por parte de la EMPRESA DE RENOVACION URBANA, como supervisor al señalar en el mencionado informe (página 15):

(...)" Que el interventor del contrato expidió las certificaciones que acredita el cumplimiento del objeto del Contrato y de las obligaciones a cargo de **CONSULTORIAS, INVERSIONES Y PROYECTOS LIMITADA S.A.S.,** en su calidad de contratista y que a la fecha la Junta del Fideicomiso instruyó el pago del 20% final, según radicado 21063000007681 del 29 de junio de 2016, de acuerdo a lo establecido en el contrato. (...)"

Esta pieza procesal reviste de gran utilidad al momento de desatarse la Litis, en la medida que denota el interés y participación directa de la EMPRESA DE RENOVACION URBANA en la celebración del contrato, así como en la toma de decisiones en su desarrollo y frustrada ejecución total, imputable al extremo pasivo, quien no supo explicarla o justificarla en debida forma como se indicó anteriormente.

Igual sucede con el interrogatorio de parte al representante legal de ALIANZA FIDUCIARIA, quien tampoco logra justificar la causa por la cual el contrato no llegó a su final, reiterando además que, la toma de decisiones se hacía a través de la Junta del Fideicomiso del cual forma parte activa y determinante LA EMPRESA DE RENOVACION URBANA.

Siguiendo la senda probatoria, nos referimos al interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la sociedad demandante, quien, en un lenguaje sincero y totalmente creíble, permite conocer el paso a paso del desarrollo del contrato, la intervención y direccionamiento del mismo a través de la EMPRESA DE RENOVACION URBANA.

Igualmente, se debe valorar a plenitud el testimonio del señor RICARDO RAVE, conocedor directo de los hechos, quien destaca la participación de la EMPRESA DE RENOVACION URBANA en la celebración, desarrollo y ejecución del contrato.

Ahora bien: en cuanto a la afirmación efectuada por la juez de conocimiento en relación a que " Súmese a lo expuesto, que, en el negocio de fiducia mercantil, entre la ERU y Alianza Fiduciaria S.A., se estableció en la cláusula cuadragésima primera, que "La FIDUCIARIA, mantendrá indemne a la ERU – libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes" (fl. 22 Cuaderno 3 pruebas), estipulación que confirma que aquel no es la persona obligada a responder (....)

Es necesario efectuar las siguientes precisiones:

- Las llamadas clúsulas de indemnidad se han definido como "aquellas en donde una parte contractual se obliga a asumir los costos que podrían generarse sobre la otra por los reclamos que pudieran formular terceros ajenos al contrato) CASTRO, Marcela. Cláusulas de indemnidad: Aproximación a su problemática en el Derecho Colombiano. En: Responsabilidad Civil, Derecho de Seguros y Filosofía del Derecho. Tomo I. Bogotá: Biblioteca Jurídica Diké. 2011. p. 586.)
- 2. En nuestra legislacion no se encuentra regulada sin embargo se basa en el principio de la autonomia de la voluntad, lo cual no significa que, no se

deban respetar y acatar las normas legales respecto a la materia que se trate y a no abusar del derecho.

- 3. La Sección Tercera del Consejo de Estado al pronunciarse sobre dicha cláusula en un contrato de obra pública al expresar que " que el acuerdo de indemnidad no implica la exoneración de responsabilidad, y que esta clase de acuerdos entre las partes no es oponible a los terceros "y que aunque la cláusula esté pactada contractualmente, la responsabilidad frente a terceros sigue siendo extracontractual (C. P. Stella Conto) Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 170011233100020000143501 (30122), Oct. 5/17.
- 4. Por último y no menos importante, de acuerdo con el Manual Operativo de la ERU, tantas veces citado, "" c) La Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. declara indemne al Patrimonio Autónomo Matriz, los Patrimonios Autónomos Subordinados, los Patrimonios Autónomos Derivados y a la Fiduciaria. por las reclamaciones promovidas por terceros en materia de gestión contractual, cuando éstas tengan origen y/o se relacionen directa o indirectamente con las instrucciones impartidas por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. en materia de contratación, incluidas aquellas que definan el contenido del presente Manual y sus eventuales modificaciones y no como se manifiesta en el respectivo contrato.

Por lo expuesto, no puede desligarse a la la hoy EMPRESA DE RENOVACIÓN Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. de su responsabilidad en el presente asunto

LA SENTENCIA ANTICIPADA SE ENCUENTRA INDEBIDAMENTE MOTIVADA, PUES NO ANALIZA DE MANERA INTEGRAL EL MEDIO DE PRUEBA QUE MILITA EN EL EXPEDIENTE QUE DE MANERA FEHACIENTE DENOTA QUE LA DEMANDADA AQUÍ MENCIONADA TIENE LA DEBIDA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

En cuanto al análisis probatorio de la sentencia anticipada en cuestión, el A quo se limitó a referirse al contrato de prestación de servicios de consultoría (4.1.) y a los certificados de existencia y representación de Alianza Fiduciaria S.A. y Consultorías Inversiones y Proyectos S.A.S. obviando el análisis de todo el acervo probatorio del expediente, especialmente de las pruebas enlistadas renglones atrás, que dan fe de la vinculación y participación directa de la EMPRESA DE RENOVACION URBANA dentro del negocio contractual que nos ocupa.

Respecto del Contrato 001-2015, en la providencia apelada solo se menciona quienes lo suscribieron omitiendo el análisis de sus cláusulas principales, de la designación del supervisor y de las obligaciones de las partes, donde efectivamente está involucrada LA EMPRESA DE RENOVACION URBANA, tal como se demostró anteriormente. Tampoco se hace referencia al Otrosí No.3 al contrato, el cual fue debidamente autorizado por la EMPRESA DE RENOVACION URBANA.

También hacen parte del expediente las múltiples comunicaciones entre CIP, ERU y Alianza Fiduciaria S.A., debidamente detalladas, las cuales permiten establecer la dinámica de la ejecución del contrato y evidencia claramente el alcance de la participación de ERU en ello y su interés directo en la consecución del objeto contractual, sin que se haya analizado por la señora Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá.

El a quo también omite hacer mención a otras pruebas como es el informe rendido por la ERU, los testimonios de los representantes legales de ALIANZA FIDUCIARIA y de la demandante.

En este punto resulta relevante resaltar que el inciso 3º del artículo 278 del Código General del Proceso enuncia la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando: las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, que no es el caso; no hubiere pruebas por practicar, que tampoco es el caso pues se decretó la práctica de diferentes pruebas a solicitud de las partes; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa, situaciones que tampoco se presentan en este caso.

Aunque el A quo alega carencia de legitimación en la causa para justificar la sentencia anticipada, esta no se encuentra probada pues el análisis del acervo probatorio de dicha providencia es incompleto y no se compadece con la realidad que se aprecia en el cúmulo probatorio que integra el expediente.

LA SENTENCIA ANTICIPADA NO GUARDA LA DEBIDA CONGRUENCIA CON LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES ADUCIDOS EN LA DEMANDA.

El contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable 124 de 2011, en el que se identifica la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ, como fideicomitente y Alianza Fiduciaria S.A. como fiduciaria, tiene por objeto realizar, con cargo al patrimonio autónomo denominado Estación Central, las actividades inherentes a la dirección, coordinación, supervisión y control de los procesos relacionados con la administración de los bienes y recursos afectos a la operación urbana Estación Central.

El contrato de fiducia mercantil irrevocable tiene por finalidad servir de instrumento para la debida administración y ejecución de las actividades que permiten el desarrollo del Proyecto Integral Estación Central, de conformidad con los lineamientos previstos en el POT de Bogotá DC y en especial en el Decreto Distrital que se adopte como instrumento de planificación/gestión intermedia específico para dicho ámbito y resalta que el proyecto Estación Central es un proyecto de utilidad pública concebido en el marco del artículo 388 de 1997, entre otras normas.

La cláusula vigésima del contrato fiduciario establece que la ERU adoptaría las determinaciones relacionadas con la contratación de cualquier sistema de control que estime pertinente durante la ejecución del proyecto e **impartiría a la fiduciaria las instrucciones que estime pertinentes para conjurar los eventuales inconvenientes.** De modo que ERU era responsable de impartir instrucciones relacionadas con la ejecución del proyecto, afectando con ellas, por ende, la ejecución de los contratos suscritos para la ejecución de dicho proyecto.

Adicionalmente, según la cláusula vigésima ya mencionada, la interventoría y/o supervisión del contrato, sería ejercida por quien designe la junta del fideicomiso, órgano decisorio y consultivo previsto en la cláusula vigésima segunda del mismo documento. Según dicha disposición contractual, la junta del fideicomiso se compone exclusivamente por el representante legal de la ERU y 2 designados por la ERU, de manera que es clara la injerencia directa de la ERU en las decisiones del patrimonio autónomo, pues la junta constituye el máximo órgano de dirección del patrimonio autónomo.

De acuerdo con el reglamento interno de funcionamiento de la junta del fideicomiso Estación Central que reposa a folio 12 y siguientes del cuaderno 3 del expediente, dicha junta está conformada por el Gerente General, el Director Financiero y el Director Técnico de la ERU.

En el parágrafo segundo de la cláusula vigésima segunda del contrato de fiducia mercantil se especifica que las partes del contrato facultan a la junta del fideicomiso para dar instrucciones y aprobar las reformas del contrato, entre otras, delegando de manera expresa en dicho órgano, la facultad de dirección del fideicomiso.

Además de lo anterior, de donde se evidencia plenamente que la dirección del fideicomiso y las instrucciones relacionadas con el proyecto Estación Central eran impartidos por determinados funcionarios de la ERU, en atención a que ostenten tal calidad y vínculo con esa entidad, el rol de esa empresa Distrital en los hechos que dieron origen a este litigio es determinante, ya que las pretensiones de la demanda se refieren, en síntesis, a que se declare el incumplimiento del contrato No. 01 de 2015, cuyo objeto fue "la prestación de servicios de consultoría sobre la estructuración técnica, jurídica, financiera, operativa y elaboración del plan de negocios que permita la implementación de las unidades de gestión 1 y 3 del plan

parcial Estación Central y el acompañamiento a la selección del desarrollaron para la unidad de gestión 1", en lo relacionado con la comisión de éxito allí prevista, ya que no se adelantaron las gestiones necesarias para la adjudicación el proyecto, a pesar de las actividades desarrolladas por CIP, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

ES DE CONSIDERAR QUE, EL A QUO EN PROVIDENCIA EMITIDA EN ESTE ASUNTO, EN FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 2020, PRECISAMENTE NEGÓ LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".

Por ello, es importante traer a colación las consideraciones del a quo, plasmadas en auto del 19 de abril de 2021, al señalar:

(...)" No se repondrá la decisión adiada del 17 de noviembre de 2020, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar porque en las aspiraciones procesales se demanda el incumplimiento del contrato de consultoría 001 de 2015, y la Empresa de Renovación Urbana, si bien, no signó dicho negocio jurídico, lo cierto es que, revisado el contenido del mismo, se advierte, según su clausulado intervino como supervisor del contrato (fl.39 vto. c2), por lo que en principio no es cierta la afirmación del impugnante de que "no es sujeto de la relación negocial."

Por lo expuesto, solicito de manera respetuosa a la H. Magistrada, acoger los argumentos expuestos en el presente escrito de sustentación y de esta manera, revocar la sentencia anticipada a la que se refiere el presente recurso, determinando en consecuencia la continuidad dentro del proceso de la EMPRESA DE RENOVACION URBANA.

Atentamente,

GLORIA PATRICIA ROMERO ESCUDERO

C.C.52.220.942

T.P.99.858 del C.S. de la J.

Correo electrónico: gloparoes@yahoo.com



HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

E. S. D.

REFERENCIA: Sustentación del recurso de apelación.

EXPEDIENTE: 11001319900120179788601

CAMILO ALBARRÁN MARTINEZ abogado identificado con la tarjeta profesional número 258.378 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la sociedad EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S., sociedad con domicilio en Cartagena, con Nit. 900.535.901-2, representada legalmente por parte del Señor PEDRO MARTÍNEZ MORALES, obrando dentro del término legal correspondiente, respetuosamente acudo ante su despacho en orden a sustentar el presente RECURSO DE APELACIÓN, en ejercicio de nuestro derecho de defensa dentro de la actuación de la referencia, conforme a los siguientes:

I. HECHOS

Teniendo en cuenta que la demanda ya contiene los hechos de la presente acción, se traerán a colación solamente los más importantes para efectos de la segunda instancia.

1. La compañía, EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S es una empresa dedicada a la prestación de servicios turísticos y hoteleros, específicamente al transporte de pasajeros,



alojamiento en hoteles, hostales, aparta hostales, actividades de agencias de viajes en la ciudad de Cartagena de Indias (Colombia).

La división hotelera se encuentra especializada en Representación, Comercialización, Promoción y Management Hotelero, así como en Consultoría, Desarrollo y Gestión de proyectos para Hoteles y establecimientos Turísticos.

- 2. Las actividades que los prestadores de servicios turísticos desarrollan se encuentran reglamentadas por la Ley 300 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 1558 de 2012 y demás decretos reglamentarios.
- 3. Dentro de las actividades comerciales en el sector turístico, EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S, se encarga del manejo operativo de hoteles y casas de hospedaje en la ciudad de Cartagena de Indias, donde a través de la celebración de contratos de arrendamientos con los propietarios de los inmuebles, estos son administrados y explotados comercialmente por la compañía, como contraprestación se paga un canon mensual fijo concertado entre las partes.
- 4. El señor JORGE DELGADO LERZUNDY, mayor de edad identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.184.301 de Bogotá es propietario de la casa de hospedaje conocida como CASA SANTO DOMINGO, compuesta por los siguientes inmuebles unidos entre sí y ubicados en la ciudad de Cartagena:
 - a. Casa Ubicada en la Calle Santo Domingo No. 3- 47
 - b. Apartamento 3^a del Edificio Elejamin, ubicado en la Calle Santo Domingo No. 3-63
- 5. Mediante contrato de arrendamiento suscrito el día 21 de marzo de 2013, los señores PEDRO MARTINEZ MORALES en representación de la sociedad EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S y el señor JORGE DELGADO LERZUNDY, actuando a nombre propio suscribieron contrato de arrendamiento para el uso y explotación comercial de CASA SANTO DOMINGO, en dicho contrato se estableció como clausulas las siguientes:
 - a. **EMBLEMA** se encargaría de la administración del inmueble en los siguientes periodos:



- i. Del 25 de abril al 20 de diciembre del año 2013 (8 meses)
- ii. Del 15 de marzo al 15 de diciembre del año 2014 (9 meses)
- b. **JORGE DELGADO LERZUNDY** se encargaría de la administración del inmueble en los siguientes periodos:
 - i. Del 21 de diciembre del año 2013 al 14 de marzo del año 2014 (3 meses)
 - ii. Del 16 de diciembre del 2014 al 19 de marzo de 2015 (3 meses)

Lo anterior debido a que el Señor **DELGADO LERZUNDY** está radicado en los Estados Unidos y viene a Colombia a pasar el tiempo en que en el país norteamericano pasa la temporada de invierno.

- c. En contra prestación EMBLEMA pagaría la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MCTE (\$8.000.000) mensuales a favor del señor JORGE DELGADO LERZUNDY por concepto de canon de arrendamiento, durante los meses en que la compañía se encontraba a cago de la administración del inmueble
- d. Adicionalmente, en este segundo contrato se pactó el pago de una cuota de administración mensual correspondiente a CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE (120.000), que EMBLEMA, como arrendatario del inmueble, debía cancelar a favor del señor JORGE DELGADO LERZUNDY.
- e. Finalmente, se estableció que para dar por finalizado el contrato de arrendamiento, las partes se obligaban a dar el correspondiente aviso a para la entrega del bien objeto del contrato con dos meses de anticipación a la finalización del plazo original o de su prorroga. Dichos preavisos debían hacerse por escrito, a través de correo certificado, ya que, en el caso de no cumplirse dichas indicaciones, se entendería que no hubo preaviso y el contrato se prorrogaría por un periodo igual al inicialmente pactado.
- 6. Con el fin de cumplir con todos los requerimientos de ley, EMBLEMA no solo solicito la expedición de Registro Nacional del Turismo para CASA SANTO DOMINGO, sino que además se encargaba de su renovación anual y dicho inmueble estaba incluido dentro de su Certificado de



Cámara y Comercio como uno de los establecimientos en los cuales se prestaban servicios de alojamiento, tal y como consta en las pruebas allegadas al expediente.

- 7. Ahora bien, durante el periodo comprendido entre el 4 de enero y el 19 de marzo de 2016, el señor JORGE DEGALO LERZUNDY, inicio obras en CASA SANTO DOMINGO con el fin de ampliar el numero de habitaciones dentro del inmueble, el cual pasaría de tener nueve habitaciones a quince, hecho que aumentaba considerablemente la importancia del inmueble y del contrato de arrendamiento que permitía la administración por parte de EMBLEMA
- 8. Sin justificación aparente el señor **JORGE DELGADO LERZUNDY**, le informa a mi representado el señor **PEDRO MARTINEZ MORALES** que el canon de arrendamiento se incrementaría en un 60% a partir del mes siguiente, a lo representado respondió sorprendido por el abrupto cambio de condiciones del señor **DELGADO LERZUNDY**.
- 9. Para el día 18 de febrero de 2016, el señor JORGE DELGADO LERZUNDY le comunicó verbalmente al Señor PEDRO MARTIENEZ MORALES que NO haría entrega del bien inmueble el 20 de marzo de 2016, como se había previsto en el contrato, sino que su hijo se encargaría, a partir de ese momento, de la administración de la casa SANTO DOMINGO ya que su heredero había realizado estudios en turismo, por lo que prefería explotar el hotel de forma directa.
- 10. Para la fecha y confiados en que de buena fe el Señor DELGADO LERZUNDY iba a continuar dando cumplimiento a la relación contractual la sociedad EMBLEMA, ya tenía reservas para fechas comprendidas entre el 20 de marzo de 2016 y el 20 de diciembre de 2017.
- 11. Con el fin de mantener su buen nombre comercial y cumplir con las obligaciones adquiridas con la clientela, el señor PEDRO MARTINEZ MORALES insta al Señor JORGE DELGADO LERZUNDY a respetar las reservas ya aceptadas, en contra prestación mi representado le ofrece al Señor DELGADO LERZUNDY recibir el valor completo de las reservas y solo debía cancelar a favor de EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S el porcentaje correspondiente a la comisión por intermediación
- **12.** Aun cuando el Señor **JORGE DELGADO LERZUNDY**, acepto el acuerdo antes mencionado, al momento en que los clientes de **EMBLEMA HOTELES**, empezaron a comunicarse con él, este negó conocer la existencia de la compañía para la prestación del servicio de alojamiento,



llevando asi a que los clientes terminaran los contratos con **EMBLEMA** y obligando a la compañía a devolver los depósitos ya cancelados, asi como pagar las penalidades por incumplimiento contractual.

En otros casos el señor **JORGE DELGADO LERZUNDY**, solicito un valor superior al previamente pactado con **EMBLEMA** para mantener las reservas informando que de no pagarse dicho valor adicional no se respetarían los contratos firmados. Lo anterior solo evidencia la mala fe con la que actuó el Señor **DELGADO LERZUNDY** no solo en contra de mi representado sino en contra los clientes de **EMBLEMA**.

- 13. En total no se respetaron 5 reservas cuyo valor asciende a un total de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (69.800.000) y adicionalmente EMBLEMA debió pagar penalidades por un valor de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (16.000.000)
- 14. El incumplimiento contractual también generó un detrimento patrimonial para la compañía EMBLEMA HOTELES, toda vez que en promedio la compañía recibía aproximadamente TREINTA MILLLONES DE PESOS mensuales como ganancias por la administración de CASA SANTO DOMINGO.
- 15. Para concluir debo manifestar que a escasos días en que el Señor JORGE DELGADO LERZUNDY dejo de cumplir con lo pactado comenzó a ofrecer servicios de alojamiento bajo un modelo idéntico al que hasta momento venia utilizando EMBLEMA, es mas, haciendo uso del mismo nombre bajo el que se venia llevando a cabo la actividad comercial, con el agravante de que al momento de iniciar el proceso no contaba con el RNT activo, lo que no deja duda del actuar desleal y anticompetitivo del señor DELGADO LERZUNDY.
- **16.** En esencia señora magistrada y sustanciadores del despacho, el Señor **JORGE DELGADO LERZUNDY** notó que era mucho más rentable explotar el hotel directamente que seguir recibiendo el canón de arriendo.

En consecuencia vulnerando la norma de derecho público establecida en el artículo 518 del código de comercio, tomó la propiedad y por derecha el establecimiento de comercio, concretando sendas conductas desleales que el aquo ni siquiera analizó.



- **17.** Es importante llamar la atención del adquem, que en el momento de analizar las conductas desleales, el Juez de la Superintendencia de Industria y Comercio **NO** analizó todas las conductas enrostradas en la demanda pues en su concepto si estaban argumentadas pero no se encontraban en la parte inferior del escrito no erán validas.
- **18.** El suscrito intentó que el Juez las analizará haciá el final de la audiencia, pero el Juez se limitó a recriminar al litigante.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Acapite previo: El silogísmo jurídico que sustenta nuestra postura, estará organizado de la siguiente manera:

- a. Explicaremos en primer lugar, ¿Cómo se encuentra legitimado en la causa el demandante para hacer uso de la acción de competencia?.
- b. Una vez legitimado en la causa el actor, explicaremos ¿Cómo se pasaron por alto normas de **orden público** en el fallo que fueron debidamente argumentadas por el postulante?
- c. Posteriormente sustentaremos, a partir de la vulneración de norma de orden público ¿Cómo se concretaron las conductas de competencia desleal?

Lo anterior estará sustentado con sendas pruebas técnicas puestas a su disposición, reforzado por argumentos de índole jurisprudencial, sustancial y doctrinal.

1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA: (artículo 21 de la Ley 256 de 1996):

El articulo vigésimo primero de la Ley 266 de 1996, especialmente en su artículo 21 establece que:

"Cualquier persona que participe o demuestre su intención para participar en el mercado, cuyos intereses económicos resulten perjudicados o



amenazados por los actos de competencia desleal está legitimada para el ejercicio de las acciones previstas en el artículo 20 de esta ley".

A su vez, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Sentencia 1 de 2009 ha establecido lo siguiente:

"En otras palabras, está legitimado por activa todo aquel que participe en el mercado y demuestre que cuando del acto que se alega, sea posible inferir algún tipo de perjuicio causado por el demandado. Así, una persona estará legitimada contra la que realice actos desleales siempre que participe o tenga intención de participar en el mercado colombiano y, en cualquier caso, cuando sus intereses mercantiles puedan verse menoscabados por el comportamiento denunciado.

Después de expuestas las normas previamente citadas se concluye que la norma y la jurisprudencia de la entidad, manifiesta que se deben cumplir dos presupuestos para determinar que **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S** está legitimada para emprender la acción prevista en la Ley 266 de 1996, estos son:

a) "Persona que participe en el mercado o tenga la intención de participar"

La Superintendencia de Industria y Comercio ha definido la "cadena productiva del turismo" como: "(...) el conjunto de todas las actividades que son necesarias para producir un bien o servicio desde su concepción, pasando por las diferentes etapas de producción (que involucran una combinación de transformación física y los insumos de diferentes servicios) hasta el suministro al consumidor final para su uso. (Ventura - Días, 2011, p.23) (...)".

En el caso en concreto, se evidencia que la actividad comercial desempeñada por la empresa **EMBLEMA HOTELES HOSPITALITY TRAVEL S.A.S** encuadra a la perfección con las actividades propias del mercado del turismo en Colombia, no solo como alojamiento en hoteles sino también como empresas prestadoras de servicios de transporte de pasajeros, agencia de viajes, hostales, aparta hostales y demás actividades de operadores turístico



b) "(...) cuyos intereses económicos resulten perjudicados o amenazados por los actos de competencia desleal (...)":

Como se ha descrito en el acapite de hechos y como se sustentará con suficiencia en el acapite de argumentos jurídicios, el señor **JORGE DELGADO LERZUNDY** ha desarrollado sendos actos que encuadran perfectamente en las conductas de competencia desleal de acuerdo con la normatividad vigente, la jurisprudencia del honorable Tribunal Superior de Bogotá y el Tribunal de la Comunidad Andina de Naciones CAN. Es importante explicar que la empresa **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S** lleva años sufriendo un detrimento en sus ingresos, toda vez que una parte importante de los mismos, provenían de la administración de la **CASA SANTO DOMINGO** ya que representaba uno de sus activos más valiosos y solicitados.

No obstante, la afectación ocasionada a la empresa EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S sobrepasa el ámbito patrimonial de la compañía permeando afectado la reputación y buen nombre de la persona jurídica, hasta el punto de mermar la empresa a un nivel de producción mínima, ya que la imposibilidad de cumplir con las reservas ya acordadas y pagadas a agencias de viaje como: "TODO EN CARTAGENA INMOBILIA Y OASIS" ocasionaron la perdida de muchas relaciones comerciales estratégicas, sin mencionar los daños ocasionados y la violación a los derechos al consumidor de los clientes habituales de emblema. Responsabilidades que mi representada tuvo que enfrentar al intentar rescatar el poco good will que el señor JORGE DELGADO LERZUNUDY dejó atrás.

Lo anterior atenta contra la libre competencia en materia de buena fe comercial, usos honestos y sanas costumbres vulnerando de manera directa la prohibición taxativa del artículo 7 de la Ley 256 de 1996 la cual consagra

"ARTICULO 7° PROHIBICIÓN GENERAL. Quedan prohibidos los actos de competencia desleal. Los participantes en el mercado deben respetar en todas las actuaciones el principio de buena fe comercial.

En concordancia con lo establecido por el numero 2º del articulo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera que constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado con fines concurrenciales, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o



comercial, o bien cuando este encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comparador o consumidor o el funcionamiento concurrencial del mercado.

¿Cómo podria considerarse entonces, ¡Su señoría! Que no hay legitimación en la causa cuando ambos "litis-contradictores" se dedican al mismo objeto social?; Teniendo en cuenta los fundamentos facticos y probatorios descritos previamente, es momento de analizar el iter de la competencia desleal para describir paso a paso ¿Cómo se concretaron las conductas?

2. ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Entrando en materia, comencemos con la norma de **ORDEN PÚBLICO** que dió origen a las conductas anti-competitivas. Hago referencia al código de comercio que regula el arrendamiento de establecimiento de comercio o local comercial, norma que en el caso en concreto también fue transgredida como se pretende demostrar a continuación.

ARTICULO 518 DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRIENDO El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento de este, salvo en los siguientes casos:

INITEDNIATIONIAI

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

Las actuaciones del señor JORGE DELGADO LERZUNDY transgreden la norma previamente descrita todo vez que, no conforme con incumplir el contrato de arrendamiento desconoció el derecho que como arrendador me amparaba para poder permanecer en el predio, debido a que ya había cumplido el tiempo que la norma exige de permanecía en el bien arrendado.



A su vez nunca hubo reproche alguno ni mucho menos el señor **DELGADO LERZUNDY** emprendió ninguna acción para declarar el incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S** y el señor **DELGADO LERZUNDY**, es mas hasta el momento en que el señor **DELGADO** decidido arbitrariamente incumplir el contrato suscrito, la empresa en su calidad de arrendatario del bien **CASA SANTO DOMINGO** nunca incumplió con las clausulas del contrato acordado ni mucho menos con los pagos a los que estábamos obligados, por lo que se cumplía el segundo requisito para poder continuar con el contrato

Ahora bien, respecto al numeral segundo del articulo 518 del Código de Comercio, en el caso en concreto **NO** hay un cumplimiento del fatispicie "supuesto de hecho" que nos trae la norma en ocasión, de que el señor **JORGE DELGADO LERZUNDY** la necesitará para su habitación, no solo no manifestó en ningún momento que ese era el motivo por el cual se rehusaba a entregarnos la casa sino que adicionalmente **DELGADO LERZUNDY** sigue viviendo en Estados Unidos y viene ocasionalmente al país.

Por su parte, a partir del momento en el cual **JORGE DELGADO LERZUNDY** tomó posesión del establecimiento de comercio de mi representada empezó a utilizar el establecimiento para **EXACTAMENTE LOS MISMOS FINES**, siguió ofreciendo servicios de alojamiento en el inmueble "CASA SANTO DOMINGO" sin ni siguiera cambiarle el nombre.

¿Cómo se puede considerar su señoría, que existió buena fe comercial en el demandado si se toma por la fuerza un establecimiento de comercio ajeno?, recordemos que los mismos testigos de la demandada expresaron que antes de que llegará la sociedad EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S la casa Santo-domingo NO era más que una vivienda residencial colonial en la ciudad de Cartagena. De manera arbitraria y descarada, el Señor JORGE DELGADO LERZUNDY arrienda la propiedad, se da cuenta de que podría ganar más dinero explotándola de forma directa, toma las adecuaciones del inquilino y el nombre comercial construido a lo largo de los años y procede a continuar con la explotación económica de la vivienda. Todo lo anterior, con el aval de la Superintendencia de Industria y Comercio, que sencillamente inaplica normas de orden público por ninguna razón aparente.

Con respecto al tercer numero de la norma incoada, las adecuaciones que el señor **JORGE DELGADO LERZUNDY** fueron hechas previo a que este decidiera arbitrariamente dar por terminado el contrato, de igual manera el bien inmueble no necesitaba ser destruido ni demolido, por lo que esto tampoco justifica al señor **DELGADO LERZUND**Y para negar los derechos de **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S**



Resulta pertinente mencionar que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, por medio de la Sentencia del 24 de septiembre de 2001, M.P. José Fernando Ramírez Gomez, respeto a este tema manifestó:

"Para evitar que el empresario sea injustificada y caprichosamente despojado de ese bien por parte del propietario, se hizo evidente la necesidad de protegerlo, concediéndole, fundamentalmente, dos derechos de distinta índole: de un lado, la prerrogativa de renovar el contrato siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en la ley / C. Comercio Art. 518) y de otro, cuando se le priva de dicha potestad con sustento en en las causales legales, el derecho a ser indemnizado si el dueño no da a los locales el destino indicado o no emprende las obras prometidas

De acuerdo con la doctrina, tratadistas como Georges Ripert manifiestan que:

"Estos mecanismos se concretan en un conjunto de derechos que puede invocar el empresario arrendatario en defensa de la propiedad comercial. Esta expresión, se refiere al derecho del cual goza un comerciante locatario de obtener la renovación de su contrato de arrendamiento o en caso contrario, la indemnización de los daños ocasionados (.....) "

Esto nos lleva a cuestionaros ¿Porqué razón se considera esta normativa de orden público?, sencillamente porque garantiza el adecuado funcionamiento de las relaciones comerciales dentro del estado y en consecuencia su inaplicación llevaría al traste cualquier empresa que funcionará en establecimientos respecto de los cuales no cuenta con el derecho de dóminio, rechazar esta postura significaría entonces acabar por completo con los arriendos comerciales en el país. ¿Quién QUISIERA MONTAR UNA EMPRESA SU SEÑORÍA, QUE POSTERIORMENTE FUERA ARREBATA POR LOS PROPIETARIOS DEL LOCAL POR SIMPLE CAPRICHO?, ¿Cómo alguien volvería a rentar un establecimiento de comercio, si los jueces de la república avalan una expropiación de facto? Preguntas estas a las que rogamos encontrar respuesta en su despacho bajo su magistratura.



No olvidemos entonces Honorable Magistrada - Dra. Adriana Saavedra que **NO** le es dable al Juez de primera instancia inaplicar las normas de orden público que se le traén a colación, sólo porque no las notó en la demanda. Tal como ha sido ratificado en sus pronunciamientos:

"TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021). Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el 06 de noviembre de 2019, nugatorio del embargo de remanente"

Adicionalmente, no puede olvidarse que según ha indicado la jurisprudencia constitucional cuando existan "en el expediente serios elementos de juicio para generar en el juzgador la necesidad de esclarecer algunos aspectos de la controversia y para concluir que, de no ejercer actividades inquisitivas en búsqueda de la verdad, la sentencia definitiva puede traducirse en una vulneración a los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de Justicia de la peticionaria, y en un desconocimiento de la obligación de dar prevalencia al derecho sustancial y evitar fallos inocuos, en tanto es interesado por la búsqueda de la verdad" (T264 de 2009).

Ahora bien su señoría, se preguntará ¿Qué tiene que ver la norma anterior con la acción de competencia desleal? Sin duda este fue el inició de la concreción de sendas conductas desleales que el adquem debe corregir (en nuestro respetuoso concepto) luego de años de clamar justicia y no recibir más que burlas de nuestros reclamos por parte del demandado.

3. ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL [Claúsula General]:

El artículo 2 de la Ley 256 de 1996, define que tendrán la consideración de actos de competencia desleal, los comportamientos previstos en ella "(...) siempre que se realicen en el mercado y con fines concurrenciales:



"La finalidad concurrencial del acto se presume cuando éste, por las circunstancias en que se realiza, se revela objetivamente idóneo para mantener o incrementar la participación en el mercado de quien lo realiza o de un tercero."

Así mismo, el artículo 7 antes citado, en el cual se consagra la prohibición general, establece que:

"(...) <u>constituye competencia desleal, todo acto o hecho que se realice en el mercado</u> <u>con fines concurrenciales</u>, cuando resulte contrario a las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, a los usos honestos en materia industrial o comercial, o <u>bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado." (Subrayado fuera del texto original).</u>

Esta circunstancia define el ámbito objetivo de aplicación de la norma y en el caso que nos ocupa, se cumple a través de la negativa del demandado de respetar el contrato de arrendamiento sobre el inmueble "CASA SANTO DOMINGO" después de tener conocimiento de la rentabilidad que la administración de este producía a favor de EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL.

Como lo demuestran las pruebas presentadas con el escrito de solicitud de medida cautelar que forma parte del expediente y que hacemos extensivas a la presente demanda, es posible observar que al incumplir el contrato y entregar el inmueble a su hijo para que administrara la propiedad ofreciendo los mismos servicios de alojamiento que EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL, es claro que el objeto de dicho acto tiene fines concurrenciales, <u>puesto que busca captar clientes e incrementar sus ventas y su participación en el mercado del turismo en Colombia</u>, lo que si bien hace parte del ejercicio normal de la libertad de empresa que persiguen todos los participantes en el mercado nacional, no puede ser obtenido con métodos que vayan en contra de las sanas costumbres mercantiles, al principio de la buena fe comercial, <u>LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO</u> y los usos honestos en materia industrial o comercial.

Al respecto, la Oficina Jurídica de la misma Superintendencia de Industria y Comercio en el concepto No. 01086015 señala lo siguiente:

"El Código de Comercio al igual que la Ley 256 de 1996, no define la buena fe comercial, como quiera que se trata de un principio general de derecho, el cual tiene aplicación en materia mercantil. La Corte Constitucional en sentencia de tutela ha señalado que por buena fe comercial pueden entenderse "los mandatos de honestidad, confianza, honorabilidad, lealtad y sinceridad que rigen a los comerciantes en sus actuaciones"



En este orden de ideas es claro que la conducta desplegada por el señor **JORGE DELGADO LERZUNDY** no solo fue <u>deshonesta</u> al incumplir con la entrega del bien inmueble, sino que además fue desleal al no respetar las reservas que ya habían sido organizadas por **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S.**, o cobrar un mayor valor al inicialmente pactado para que fueran respetadas.

Ahora bien, teniendo claros los hechos que configuran los ámbitos objetivo y subjetivo para la aplicación de la Ley 256 de 1996, ponemos de presente la configuración de los siguientes actos de competencia desleal en los que incurrió el demandado con su actuación y que no solo amenazan sino concretaron daños a los intereses comerciales legítimos de **EMBLEMA HOPITALITY TRAVEL S.A.S.**, como participante del mercado de prestación de servicios de alojamiento en Cartagena:

3.1. ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA

El artículo 8 de la Ley 256 de 1996 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 8o. ACTOS DE DESVIACIÓN DE LA CLIENTELA. Se considera desleal toda conducta que tenga como objeto o como efecto desviar la clientela de la actividad, prestaciones mercantiles o establecimientos ajenos, siempre que sea contraria a las sanas costumbres mercantiles o a los usos honestos en materia industrial o comercial."

La conducta desplegada por **JORGE DELGADO LERZUNDY** tiene como efecto el desvío de la clientela de **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S.**, en dos frentes:

- Desvió de clientela potencial: En principio y si se hubiese respetado el contrato de arrendamiento que regía la relación comercial entre el demandado y mi representado, todos los huéspedes que decidieran alojarse en el inmueble CASA SANTO DOMINGO durante el periodo comprendido entre el 20 de marzo de 2016 y 20 de diciembre de 2017, término en el que le correspondía la administración de la propiedad a EMBLEMA, serían considerados sus clientes, sin embargo, a través de una práctica contraria a los usos honestos en materia comercial, esto es mediante una infracción contractual, el demandado está captando dichos clientes de forma deshonesta y contraria a las buenas costumbres comerciales
- Desvío de clientela consolidada: Teniendo en cuenta que EMBLEMA, con base en los derechos adquiridos para la administración del bien inmueble en fechas determinadas ya había conseguido un número de clientes para la prestación del servicio de alojamiento



como consta en el listado de reservas que se adjunta en el acápite de pruebas, demuestra que muchas de esos clientes fueron atendidos por el demandado, desviándolos del agente de mercado que realizó la gestión para conseguirlos.

3.2. ACTOS DE CONFUSIÓN Y ENGAÑO:

El artículo 10 de la Ley 256 de 1996 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. ACTOS DE CONFUSIÓN. En concordancia con lo establecido por el punto 1 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto crear confusión con la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos".

Ahora bien, el artículo 11 de la misma ley establece que:

"En concordancia con lo establecido por el punto 3 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal toda conducta que tenga por objeto o como efecto inducir al público a error sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos.

Se presume desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige o alcanza sobre la actividad, las prestaciones mercantiles o el establecimiento ajenos, así como sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos."

Es posible afirmar que frente a la totalidad de las reservas generadas por **EMBLEMA** para el periodo en el que le correspondía la administración del inmueble **CASA SANTO DOMINGO**, donde el cliente había aceptado tomar el servicio con base en que el alojamiento era prestado por una empresa dedicada profesionalmente a esta actividad y no por una persona natural, cuando el demandado no entrega el inmueble y sigue prestando el mismo servicio ofrecido por la Compañía crea confusión con



las prestaciones mercantiles de **EMBLEMA** y engaña a los huéspedes que tuvieron un primer contacto con la compañía, haciéndolos creer que el servicio es prestado mediante dicha empresa.

Veamos entonces lo que ha dicho el honorable Tribunal de la Comunidad Andina de Naciones:

302-IP-2019. Interpretación Prejudicial, Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia 1100319900120181147001

- 1.12. Tales actos gozan de las siguientes características, de acuerdo con lo sostenido por este Tribunal:¹⁰
 - a) No se trata de establecer un análisis en materia de confundibilidad de signos distintivos, ya que esto es un tema regulado en otra normativa. Se trata, entonces, de determinar si dichos actos, en relación con un competidor determinado, generan confusión en el público consumidor respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.
 - b) La norma se refiere a cualquier acto capaz de crear confusión por cualquier medio. Lo anterior quiere decir que se pueden presentar diversas maneras de crear confusión respecto de los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor. Pueden, en efecto, darse en forma de artificios, engaños, aseveraciones, envío de información, imitación, productos, envases, envolturas, etc. En este sentido, la utilización de un signo distintivo ajeno para hacer pasar como propios productos ajenos, es considerada como una práctica desleal.

c) Para catalogar un acto como desleal, es condición necesaria que los competidores concurran en un mismo mercado, puesto que si no hay competencia; es decir, si los actores no concurren en un mismo mercado no se podría hablar de competencia desleal.

Tal como lo sostiene el magistrado de dicha corporación Dr. Gustavo Garcia Brito, la confundibilidad NO se trata solamente de un análisis "marcario" o de signos distintivos, sino que en realidad hace parte de un exámen in concreto sobre determinado competidor en el que evaluamos si los actos generan confusión en el público – consumidor RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO ¿Cómo es posible su señoría que no haya confusión, si literalmente el propietario se adueño del establecimiento sin ni siquiera cambiarle el nombre comercial?, lo anterior se encuentra probado con los certificados de cámara de comercio, en donde emblema cuenta con el registro de este activo comercial e incluso, es tan descarada y obtusa la postura del demandante, que aún conserva el mismo nombre y lo continua

STR

SS



explotando bajo la misma denominación, bastando con una busqueda rápida de "Hotel Casa Santodomingo" en los principales buscadores como google y yahoo.

No es menos importante señalar que el Tribunal Andino explica que estos actos pueden darse en **cualquier forma** como artificios, engaños y ¿Porqué no? Bajo la apropiación de un establecimiento de comercio. Nos recuerda el Dr. Brito que es necesaria la participación en el mismo mercado, lo que no representa ningún análisis profundo, pues está ofreciendo **EXACTAMENTE** los mismos servicios.

3.3. ACTOS DE DESCREDITO

El artículo 12 de la Ley 256 de 1996 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 12. ACTOS DE DESCRÉDITO. En concordancia con lo establecido por el punto 2 del numeral 3 del artículo 10 bis del Convenio de París, aprobado mediante Ley 178 de 1994, se considera desleal la utilización o difusión de indicaciones o aseveraciones incorrectas o falsas, la omisión de las verdaderas y cualquier otro tipo de práctica que tenga por objeto o como efecto desacreditar la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones mercantiles de un tercero, a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes.

La conducta desplegada por **JORGE DELGADO LERZUNDY** al informar a los clientes que no tenía conocimiento de las reservas ya negociadas con **EMBLEMA**, buscaba desacreditar la actividad y prestaciones de la Compañía, causando un impacto altamente negativo frente clientes importantes, decisivos y estratégicos para la empresa, como las agencias **TODO EN CARTAGENA INMOBILIARIA** y **OASIS**.

Adicionalmente y frente a las reservas organizadas por estas agencias de viajes, donde ya se habían realizado desembolsos parciales para separar el inmueble, el demandado no solo negaba el conocimiento de la reserva aun cuando ya habían sido informadas por **PEDRO MARTINEZ**, representante legal de la sociedad, sino que además las obligaba a pagar un precio adicional al pactado con **EMBLEMA** para que fueran respetadas, este hecho produce malestar y desconfianza frente al manejo dado por la compañía no solo de los servicios que ofrece, sino también del manejo del dinero entregado, lo que desacredita de forma tajante a **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S.**

3.4. EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA



El artículo 15 de la Ley 256 de 1996 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 15. EXPLOTACIÓN DE LA REPUTACIÓN AJENA. Se considera desleal el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de las ventajas de la reputación industrial, comercial o profesional adquirida por otro en el mercado (...)"

El demandado ha explotado para su beneficio la reputación comercial de **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S.**, puesto que después de que la compañía invirtió recursos importantes en la promoción y posicionamiento de **CASA SANTO DOMINGO** como un establecimiento de alojamiento con altos estándares de calidad debido a la excelente prestación del servicio de alojamiento dentro del mercado turístico en la ciudad de Cartagena, al negarse a entregar el inmueble en administración a **EMBLEMA** como se había pactado y empezar a administrarlo de forma directa o a través de su hijo, está recibiendo frutos de los esfuerzos comerciales realizados por la Compañía.

Más aún, el hecho de que en los últimos tres años el inmueble haya sido administrado por **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S.**, por un periodo superior a 2 años (27 meses exactamente), es obvio que genera en los consumidores una asociación entre el inmueble, la prestación de servicios de alojamiento y el origen empresarial de dichos servicios en cabeza de **EMBLEMA**, hecho que facilita al demandado la adquisición de clientes a través de la explotación de la excelente reputación de la Compañía.

El señor **DELGADO LERZUNDY** viene haciendo uso de la reputación ganada por **EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S** para el beneficio propio.

Veamos como lo ha definido el honorable Tribunal de la Comunidad Andina de Naciones:

302-IP-2019. Interpretación Prejudicial, Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de la República de Colombia 1100319900120181147001



Actos de aprovechamiento indebido de la reputación ajena

- 1.14. Sin duda alguna, aprovecharse ilícitamente del prestigio que otro empresario ha ganado en el mercado es un acto que debe estar proscrito. Hace parte de ese grupo de conductas que denominamos desleales y que podrían generar grandes problemas de competencia, ruptura de la transparencia en el mercado y error en el público consumidor.¹²
- 1.15. A propósito de la marca notoriamente conocida que merece una protección reforzada en el mercado, esto parte del mismo supuesto: el esfuerzo empresarial es un activo que se debe proteger para desarrollar adecuada y estructuralmente el desarrollo del mercado.
- 1.16. La mencionada conducta desleal no sólo está dirigida a aprovecharse de la notoriedad de un signo distintivo, sino del posicionamiento de un producto como tal, de la fama y prestigio de la organización empresarial, o inclusive de la honestidad y transparencia en la venta de un producto o en la presentación de un servicio, entre otras situaciones que podrían constituir la imagen de una empresa.¹³
- 1.17. Posicionarse empresarialmente es una fuerte tarea logística. Permitir que de manera velada otro competidor se aproveche de dicha situación, es en últimas permitir que el posicionamiento en el mercado se vaya diluyendo, generando con estos una erosión sistemática de la ubicación de un empresario en el mercado.¹⁴
- 1.18. En este caso, es muy importante tener en cuenta que la acción de aprovechar; es decir, de utilizar en su beneficio el prestigio ajeno es lo que se debe sancionar, ya que esto genera un deterioro sistemático de la posición empresarial. 15
 - 1.19. Por lo tanto, se deberá analizar si la actuación de la demandada configura un supuesto de competencia desleal por confusión y aprovechamiento indebido de la reputación ajena, de conformidad con lo previamente interpretado.

Notemos entonces su señoría, que el Tribunal Andino nos explica que la construcción de un prestigio empresarial es una labor <u>sistemática</u> y que se realiza con un <u>gran</u> esfuerzo del empresario. Motivo por el cual para evitar confusiones, errores en el público y falta de transparencia en el mercado, se proscribe la explotación de la reputación ajena. De esta forma el análisis estará dirigido a determinar si el competidor esta ilegitimamente aprovechando la posición comercial del otro ¿Cómo puede considerarse que no lo hizo, si literalmente se quedó con el establecimiento de comercio BAJO

SS



<u>el mismo nombre y hasta el sol de hoy</u>?, increible su señoría que la Superintendencia de Industria y Comercio avale este tipo de comportamientos y mande un mensaje social de desconocimiento hacía la institucionalidad, legalidad y buenos usos comerciales.

3.5. INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL:

El artículo 17 de la Ley 256 de 1996 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. INDUCCIÓN A LA RUPTURA CONTRACTUAL. Se considera desleal la inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o ajeno de una infracción contractual ajena sólo se califica desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la expansión de un sector industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otros análogos."

Mediante el incremento del precio por noche de las reservas ya acordadas entre **EMBLEMA** y sus clientes, incluso en aquellos casos en los cuales el negocio ya había sido cerrado mediante el desembolso parcial del valor pactado, el demandado indujo a los clientes de la Compañía a dar por terminados varios contratos suscritos con **EMBLEMA** de forma sistemática.

Todo lo anterior tiene como finalidad para el demandado, la expansión de su participación en el mercado del turismo en Cartagena, a través de la prestación de servicios de alojamiento, mercado en el que si bien no tenía interés en principio, ha decidido incursionar debido a las ganancias económicas que en el desarrollo del contrato de arrendamiento con **EMBLEMA** descubrió que podía percibir, sin embargo, pretende alcanzar dicho objetivo aprovechándose de una infracción contractual y la realización sistemática de los actos de competencia desleal antes descritos.

III. PRETENSIONES

PRINCIPALES:



PRIMERA: Corregir el error del aquo, revocando la sentencia de primera instancia y en consecuencia declarando que el demandado cometió las conductas desleales de:

- (i) Actos de competencia desleal,
- (ii) Actos de desviación de la clientela,
- (iii) Actos de confusión y engaño,
- (iv) Actos de descredito,
- (v) Explotación de la reputación ajena,
- (vi) Inducción a la ruptura contractual.

SEGUNDA: Ordenar que JORGE DELGADO LERZUNDY entregue de manera inmediata el bien inmueble CASA SANTO DOMINGO a EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S., para su administración, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

TERCERA:Ordenar a JORGE DELGADO LERZUNDY el pago de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$24.000.000) de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, a favor de EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S., como parte cumplida de la relación. Debidamente actualizados al momento del pago.

CUARTA: Ordenar a JORGE DELGADO LERZUNDY el pago de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000) a favor de EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S., por concepto de daño emergente, representado en el valor de las sanciones que debió pagar la compañía por el incumplimiento de las reservas que no fueron respetadas por el demandado.

QUINTA: Ordenar a JORGE DELGADO LERZUNDY el pago de CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.147.653.864) por concepto de lucro cesante, conforme al peritaje financiero de lucro cesante debidamente sustentado en el anexo a la presente apelación.

SUBSIDIARIAS:



PRIMERA: Corregir el error del aquo, revocando la sentencia de primera instancia y en consecuencia declarar que el demandado cometió <u>alguna</u> de las conductas desleales desagregadas así:

- (i) Actos de competencia desleal,
- (ii) Actos de desviación de la clientela,
- (iii) Actos de confusión y engaño,
- (iv) Actos de descredito,
- (v) Explotación de la reputación ajena,
- (vi) Inducción a la ruptura contractual.

SEGUNDA: Ordenar a JORGE DELGADO LERZUNDY el pago de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$24.000.000) de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, a favor de EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S., como parte cumplida de la relación o lo que el despacho considere probado. Debidamente actualizados al momento del pago.

TERCERA: Ordenar a JORGE DELGADO LERZUNDY el pago de DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16.000.000) a favor de EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S., por concepto de daño emergente, representado en el valor de las sanciones que debió pagar la compañía por el incumplimiento de las reservas que no fueron respetadas por el demandado <u>o lo que el despacho considere probado</u>. Debidamente actualizados al momento del pago.

CUARTA: Ordenar a JORGE DELGADO LERZUNDY el pago de CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.147.653.864) por concepto de lucro cesante, conforme al peritaje financiero de lucro cesante debidamente sustentado en el anexo a la presente apelación <u>o lo que el despacho considere probado</u>. Debidamente actualizados al momento del pago.

IV. PRUEBAS

Las que obran en el expediente y el peritaje de actualización de lucro cesante, debidamente suscrito por contador público matriculado ante la Junta Central de Contadores.



٧. **NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado actualiza sus datos de contacto con ocasión del cambio de firma de abogados a la que pertenece así:

Dirección Tv 23 N 94-33 Piso 7. Ed. Centro 94

Email: Legal@siblatam.com y/o notificaciones@siblatam.com

Del despacho con la mayor deferencia,

CAMILO ALBARRÁN MARTINEZ

Abogado - Especialista D. del Comercio Exterior

INTERNATIONAL BUSINESS T.P. 258.378

SIB LATAM



Mosquera, 20 de enero de 2022.

EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S

NIT 900.535.901-2

TASACIÓN DE LUCRO CESANTE CORRESPONDIENTE DE LOS AÑOS 2016 A 2022.



INTRODUCCION

El presente modelo de valoración se desarrolla con el objetivo de determinar el valor del lucro cesante de la compañía EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S identificada con NIT 900.535.901-2 con base al valor del mercado y proyectado a la fecha.

JUSTIFICACION

Existen diferentes métodos de proyección en flujos de efectivo, para lo cual se tomó como referencia, el modelo más completo que cumple con los requisitos mínimos exigidos, asegurando que se brinde información confiable y detallada.

Se tuvo en cuenta para la determinación del modelo, las siguientes condiciones:

1. Constancia en el valor de ingresos de acuerdo a la proyección en ventas: se estable un crecimiento constante y proporcional mensual, con relación a la información suministrada desde abril de 2013, garantizando fiabilidad en las cifras presentadas.

MODELOS

Para la valoración del flujo de efectivo, se tuvo en cuenta el modelo operativo, descontando los valores del EBITDA, que reflejan la utilidad bruta en el ámbito de una operación normal, por los años que dejo de funcionar.

Valoración por flujo de efectivo operativo descontando el margen de EBITDA como tasa de descuento:

El indicador del EBITDA es actualmente el más utilizado por los análisis financieros, ya que nos refleja de manera rápida y efectiva el resultado bruto de una operación, entendido como los recursos generados por una compañía en la explotación de su actividad durante un periodo.

Este modelo se desarrolla a partir de la siguiente formula:

1. FCO: EBIT (Beneficio antes de impuestos e intereses) + amortización – impuestos.



El flujo de efectivo operativo (FCO) será el valor del dinero en efectivo, que genera la compañía por el desarrollo de su actividad comercial, en cada periodo fiscal. Este término se puede asociar a la utilidad contable, sin embargo, no es lo mismo. En el cálculo del flujo de efectivo operativo no se incluyen los costes de financiación. A su vez, en éste mismo, se incluye la depreciación al final en su cálculo, a diferencia de la utilidad contable, donde no se incluye.

2. FEF = Es el flujo de caja estimado por un periodo determinado.

El flujo de efectivo estimado se entiende como la utilidad neta que una compañía podría percibir a futuro, para la cual se toma como referencia, incrementos en el valor del IPC, valor del mercado y el comportamiento del sector hotelero.

3. Ke = Tasa de descuento.

Es la tasa que nos permite reflejar con mayor fiabilidad, los valores proyectados en el flujo de efectivo, ya que permite plasmar una utilidad netamente de la operación y desarrollo de la actividad en la compañía.

4. Valor terminal =Flujo de caja sin proyectar

Es el resultado de descontar los flujos de caja generados por la empresa al finalizar el escenario y hasta el infinito, como este valor es el que se estima tendrá que cumplir en el año (final del periodo coyuntural) se descuenta al momento cero para hallar el valor actual.



DESARROLLO

TABLA 1: INFORMACION HISTORICA UTILIZADA DE 2013 A 2015

HOTEL BOUTIQUE SANTO DOMINGO											
IN	IFOR	MACION GENE	RAL								
CONCEPTO/AÑO		2013		2014		2015					
Rooms		9		9		9					
Roomnights / Al 100%		2160		2475		2583					
Roomnights / REAL		1542		1786		1995					
Precio Medio PVP x Room	\$	280.555	\$	280.555	\$	280.555					
Precio Medio NETO x Room	\$	224.444	\$	224.444	\$	224.444					
Precio EVENTO / FULL											
HOUSE (Casa Completa) x											
DIA	\$	4.500.000	\$	4.500.000	\$	5.000.000					

	VENTAS												
CONCEPTO/AÑO		2013	2014	2015	TOTAL								
TOTAL VENTA ROOMNIGHTS	\$	443.353.750	\$ 513.489.375	\$ 573.778.125	\$ 1.530.621.250								
TOTAL VENTAS EVENTOS /													
FULL HOUSE	\$	256.500.000	\$ 130.500.000	\$ 200.000.000	\$ 587.000.000								
TOTAL VENTAS BAR	\$	1.062.000	\$ 1.245.575	\$ 1.383.000	\$ 3.690.575								
TOTAL VENTAS	\$	700.915.750	\$ 645.234.950	\$ 775.161.125	\$ 2.121.311.825								



	GASTOS											
CONCEPTO/AÑO		2013		2014		2015		TOTAL				
NOMINA	\$	58.500.000	\$	70.650.000	\$	74.050.000	\$	203.200.000				
PRESTACIONES SOCIALES	\$	12.770.550	\$	15.422.895	\$	16.165.115	\$	44.358.560				
PARAFISCALES	\$	9.945.000	\$	12.010.500	\$	12.588.500	\$	34.544.000				
CANON ARRIENDO	\$	45.000.000	\$	50.000.000	\$	80.000.000	\$	175.000.000				
ELECTRICARIBE	\$	15.790.000	\$	15.444.000	\$	18.630.500	\$	49.864.500				
SURTIGAS	\$	997.000	\$	1.082.000	\$	1.608.500	\$	3.687.500				
AGUAS DE CARTAGENA	\$	6.393.000	\$	6.509.000	\$	5.218.000	\$	18.120.000				
FUMIG./JARDIN	\$	2.250.000	\$	2.500.000	\$	2.500.000	\$	7.250.000				
GASTOS BANCARIOS	\$	2.357.198	\$	2.298.564	\$	2.610.387	\$	7.266.148				
COMISION AGENCIAS	\$	88.814.974	\$	90.394.466	\$	85.550.680	\$	264.760.120				
IMPUESTOS	\$	5.957.784	\$	5.484.497	\$	6.588.870	\$	18.031.151				
TELEF.+INTER.+ TV	\$	2.375.000	\$	2.500.000	\$	2.750.000	\$	7.625.000				
GASTO ALIMENTACION	\$	20.275.000	\$	17.656.000	\$	8.781.000	\$	46.712.000				
GASTO UTILES LIMPIEZA	\$	8.270.000	\$	6.454.100	\$	4.672.500	\$	19.396.600				
MANTENIMIENTO PISCINA	\$	2.250.000	\$	2.500.000	\$	3.325.000	\$	8.075.000				
GASTOS VARIABLES / IMPREV	\$	6.915.000	\$	8.433.975	\$	14.050.500	\$	29.399.475				
MANTENIMIENTO AACC	\$	9.750.000	\$	11.250.000	\$	13.500.000	\$	34.500.000				
TOTAL GASTO	\$	298.610.506	\$	320.589.997	\$	352.589.551	\$	971.790.054				

UTILIDAD POR AÑO											
CONCEPTO/AÑO		2013	2014	2015	TOTAL						
TOTAL UTILIDAD	\$	402.305.244	\$ 324.644.953	\$ 422.571.574	\$ 1.149.521.771						
TOTAL UTILIDAD 2013 A 2015	\$	1.149.521.771									

Con base en la información suministrada, se elaboró el flujo de efectivo de la compañía proyectado a un término de 7 años, a partir del incumplimiento del contrato. Se utilizó para la tasa de crecimiento, el valor del mercado y las variaciones de información financiera de la suministrada por el sector hotelero en el país. Se analizó que el crecimiento del hotel de un año a otro, fue del 33% por el primer año y luego se mantuvo equilibrado por los siguientes 4 años.



TABLA 1: INFORMACION PROYECTADA DE 2016 A 2022

HOTEL BOUTIQUE SANTO

			INF	ORM	IACION GENE	RAL						
CONCEPTO/AÑO	2016	2017		2018		2019			2020	2021		2022
Rooms	15		15	15		15		15		15		15
Roomnights / Al 100%	4305		5475		5475		5475		1365	2760		780
Roomnights / REAL	3259		4065		4065		4065		795	1035		444
Precio Medio PVP x Room	\$ 326.666	\$	326.666	\$	326.666	\$	326.666	\$	326.666	\$ 326.666	\$	326.666
Precio Medio NETO x Room	\$ 261.333	\$	261.333	\$	261.333	\$	261.333	\$	261.333	\$ 261.333	\$	261.333
Precio EVENTO / FULL												
HOUSE (Casa Completa) x												
DIA	\$ 8.000.000	\$	8.000.000	\$	8.000.000	\$	8.000.000	\$	8.000.000	\$ 8.000.000	\$	8.000.000

		-	VEN	ITAS		-		
CONCEPTO/AÑO	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL
TOTAL VENTA ROOMNIGHTS	\$ 1.112.976.993	\$ 1.389.128.537	\$ 1.389.128.537	\$ 1.389.128.537	\$ 271.880.719	\$ 353.880.558	\$ 151.955.953	\$ 6.058.079.834
TOTAL VENTAS EVENTOS /								
FULL HOUSE	\$ 248.000.000	\$ 384.000.000	\$ 384.000.000	\$ 384.000.000	\$ 72.000.000	\$ 64.000.000	\$ 48.000.000	\$ 1.584.000.000
TOTAL VENTAS BAR	\$ 1.045.000	\$ 2.125.000	\$ 2.125.000	\$ 2.125.000	\$ 5.250.000	\$ 275.000	\$ 250.000	\$ 13.195.000
TOTAL VENTAS	\$ 1.362.021.993	\$ 1.775.253.537	\$ 1.775.253.537	\$ 1.775.253.537	\$ 349.130.719	\$ 418.155.558	\$ 200.205.953	\$ 7.655.274.834



CONCEPTO/AÑO NOMINA \$	2016 76.750.000	2017							
NOMINA \$	76.750.000	2017	2018	2019	2020	2021	2022		TOTAL
	7 017 0 01 0 0	\$ 100.800.000	\$ 105.600.000	\$ 110.400.000	\$ 28.500.000	\$ 46.000.000	\$ 17.000.000	\$	485.050.000
PRESTACIONES SOCIALES \$	16.754.525	\$ 22.004.640	\$ 23.052.480	\$ 24.100.320	\$ 6.221.550	\$ 10.041.800	\$ 3.711.100	\$	105.886.415
PARAFISCALES \$	13.047.500	\$ 17.136.000	\$ 17.952.000	\$ 18.768.000	\$ 4.845.000	\$ 7.820.000	\$ 2.890.000	\$	82.458.500
CANON ARRIENDO \$	80.000.000	\$ 96.000.000	\$ 96.000.000	\$ 96.000.000	\$ 24.000.000	\$ 48.000.000	\$ 16.000.000	\$	456.000.000
ELECTRICARIBE \$	12.650.000	\$ 18.900.000	\$ 21.000.000	\$ 22.200.000	\$ 6.000.000	\$ 12.000.000	\$ 4.000.000	\$	96.750.000
SURTIGAS \$	1.200.000	\$ 1.800.000	\$ 2.100.000	\$ 2.340.000	\$ 675.000	\$ 1.350.000	\$ 450.000	\$	9.915.000
AGUAS DE CARTAGENA \$	5.625.000	\$ 7.500.000	\$ 9.000.000	\$ 9.600.000	\$ 2.850.000	\$ 5.700.000	\$ 1.900.000	\$	42.175.000
FUMIG./JARDIN \$	2.750.000	\$ 3.600.000	\$ 3.900.000	\$ 4.200.000	\$ 1.125.000	\$ 2.250.000	\$ 750.000	\$	18.575.000
GASTOS BANCARIOS \$	4.018.853	\$ 5.160.608	\$ 5.160.608	\$ 5.160.608	\$ 1.062.914	\$ 1.453.573	\$ 630.494	\$	22.647.660
COMISION AGENCIAS \$	163.723.901	\$ 214.901.668	\$ 214.901.668	\$ 214.901.668	\$ 41.104.560	\$ 61.173.395	\$ 22.106.535	\$	932.813.395
IMPUESTOS \$	11.577.187	\$ 15.089.655	\$ 15.089.655	\$ 15.089.655	\$ 2.967.611	\$ 3.554.322	\$ 1.701.751	\$	65.069.836
TELEF.+INTER.+TV \$	2.750.000	\$ 3.600.000	\$ 3.900.000	\$ 4.200.000	\$ 1.125.000	\$ 2.250.000	\$ 750.000	\$	18.575.000
GASTO ALIMENTACION \$	6.125.000	\$ 8.400.000	\$ 9.600.000	\$ 10.500.000	\$ 2.775.000	\$ 5.550.000	\$ 1.850.000	\$	44.800.000
GASTO UTILES LIMPIEZA \$	7.100.000	\$ 10.200.000	\$ 11.400.000	\$ 13.200.000	\$ 3.600.000	\$ 7.200.000	\$ 2.400.000	\$	55.100.000
MANTENIMIENTO PISCINA \$	2.500.000	\$ 3.300.000	\$ 3.600.000	\$ 4.200.000	\$ 1.125.000	\$ 2.250.000	\$ 750.000	\$	17.725.000
GASTOS VARIABLES / IMPREV \$	4.550.000	\$ 6.300.000	\$ 7.800.000	\$ 9.000.000	\$ 2.400.000	\$ 4.800.000	\$ 1.600.000	\$	36.450.000
MANTENIMIENTO AACC \$	13.500.000	\$ 16.200.000	\$ 17.400.000	\$ 18.000.000	\$ 4.800.000	\$ 9.600.000	\$ 3.200.000	\$	82.700.000
TOTAL GASTO \$	424.621.966	\$ 550.892.572	\$ 567.456.412	\$ 581.860.252	\$ 135.176.635	\$ 230.993.091	\$ 81.689.880	\$:	2.572.690.806

	UTILIDAD POR AÑO												
CONCEPTO/AÑO	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	TOTAL					
TOTAL UTILIDAD	\$ 937.400.027	\$ 1.224.360.965	\$ 1.207.797.125	\$ 1.193.393.285	\$ 213.954.084	\$ 187.162.467	\$ 118.516.073	\$ 5.082.584.028					
TOTAL UTILIDAD 2016 A 2022	\$ 5.082.584.028												
TOTAL UTILIDAD SIN													
IMPUESTOS 2016 A 2022	\$ 948.977.214	\$ 1.239.450.621	\$ 1.222.886.781	\$ 1.208.482.941	\$ 216.921.695	\$ 190.716.790	\$ 120.217.824	\$ 5.147.653.864					

La proyección del flujo por cada rubro a través de los años, guardo relación directa con la dinámica operacional, es decir cada año proyecta el resultado del valor del mismo año en el pasado, afectado por la tasa de crecimiento hallado.



Una vez realizada la variación por mes y/o año en cada rubro, se determina el margen EBITDA de la siguiente manera:

1. MARGEN EBITDA

EBITDA= Utilidad operacional+ Amortizaciones+ impuestos+ Depreciación

MARGEN EBITDA
$$\frac{\Sigma \text{ EBITDA por año desde 2016}}{\Sigma \text{ ingresos por año desde 2016}} \times 100$$

El resultado de dicho cálculo es 6.9% EA, por temas de denominación de tasa se requiere hacer la conversión a un periodo mensual y el resultado de dicha operación es del 0.57%. Lo que indica que mis gastos no operacionales, me ocupan un 6.9% de mi utilidad neta, que para los términos del análisis realizado, se hace necesario reflejar los ingresos reales de la operación, para determinar lo que se ha dejado de percibir en ingresos, desde la inactividad del hotel.

Luego se debe determinar el valor residual o terminal a través de la aplicación de la formula expuesta anteriormente.

2. INGRESOS NETOS DE LA OPERACIÓN

INGRESOS NETOS = UTILIDAD FLUJO DE EFECTIVO OPERATIVO + Σ EBITDA

INGRESOS NETOS \$5.082.584.028-\$65.069.836 = \$ 5.147.653.864

En el análisis de la proyección realizada, el hotel ha dejado de percibir una utilidad por valor de \$5.147.653.864, desde la inactividad del hotel (2016-2022).



La aplicación de este modelo de flujo de efectivo proyectado, nos permite realizar varios análisis de la operación de la compañía, para definir el comportamiento en términos de utilidad y crecimiento por el periodo de inactividad, utilizando algunas fórmulas de estudio de rentabilidad financiera, como se muestra a continuación:

1. La fórmula para calcular el margen de beneficio bruto es:

Se observa un porcentaje de rentabilidad por la operación del hotel, bastante significativo, ya que por cada peso de ingreso recibido, se obtenía un 47% de utilidad, lo que genera un gran impacto financieramente para el inversionista.

2. La fórmula para calcular el margen de beneficio operativo es:

En el análisis del margen operativo, se puede analizar que el impacto tributario para la compañía, no afectaba el valor de la utilidad en un porcentaje significativo.



CONCLUSIONES

1.El valor del lucro cesante dejado percibir por la compañía EMBLEMA HOSPITALITY TRAVEL S.A.S se sustenta en los siguientes aspectos:

- a. El conocimiento desarrollado por el socio le ha permitido a la empresa proyectar los ingresos dejados de percibir por el incumplimiento del contrato a través de marketing y publicidad y diferentes agencias de viajes como Booking.com, Despegar, Pricetravel dándoles valor de marca y recordación en los clientes.
- b. El margen de beneficio operativo de la compañía es muy relevante, deja ver la gran pérdida que obtuvo el inversionista, ya que por cada peso obtenido, generaba una utilidad del 48%.
- c. Se analizó que el crecimiento del hotel de un año a otro, donde la tendencia siempre fue a la alza en su facturación, llegando a punto de equilibrio en los años 2017, 2018 y 2019, posterior fue la llegada de la Pandemia por COVID-19 donde sus ingresos disminuyeron significativamente, sin embargo, a partir del año 2021, se ve nuevamente el crecimiento de la compañía.

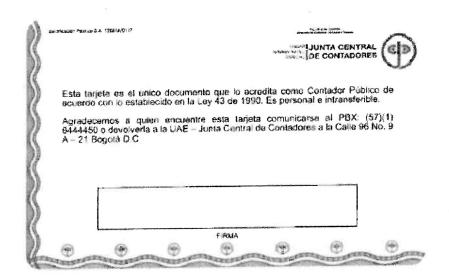
Cordialmente,

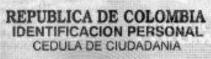
Luis Carlos Moreno Pulido

Contador Público

TP: 228952-T L&L ASOCIADOS







NUMERO 1.073.164.267 **MORENO PULIDO**

APELLIDOS

LUIS CARLOS

NOMBRES

wio Carbo Moreno

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 07-MAR-1993

CAQUEZA (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA

G.S. RH

SEXO

25-MAR-2011 MADRID

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION





P-1516000-00299098-M-1073164267-20110506

0026891675A 1

36381263



Honorables

MAGISTRADOS

Sala Civil

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S.

Ref.: RECURSO DE APELACIÓN ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO NO 11001319900320200142701 interpuesto por MARTHA CECILIA VALENCIA DE RODRIGUEZ contra BANCO DAVIVIENDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. V ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

D.

Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado como se menciona bajo mi correspondiente firma, concurro a su despacho dentro del término legal con la finalidad de sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el pasado 3 de septiembre de 2021 por la delegatura para funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

I. OPORTUNIDAD.

El recurso de apelación fue interpuesto de forma oportuna, tras ser notificada la sentencia en estrados por el *ad quo* durante la audiencia. En la cual adicionalmente fueron *presentados* los reparos concretos al fallo.

Esta sustentación es presentada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, de conformidad con lo señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

II. CONSIDERACIONES DEL RECURSO.

II.I. Desconocimiento de las obligaciones a cargo del asesor de seguros bajo el marco de la Ley 1328 de 2009.

En el caso concreto tanto la entidad financiera como la aseguradora fueron representados por la asesora Patricia Buitrago, quien no solamente se encontraba en



la obligación de informar sobre los productos financieros, sino también sobre el seguro de vida grupo deudores, sus amparos, exclusiones y prerrogativas.

De conformidad con el Estatuto del Consumidor Financiero les asiste a las entidades obligaciones y derechos. El deber de información es descrito en el literal C del articulo 3° así:

"ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. Se establecen como principios orientadores que rigen las relaciones entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas, los siguientes:

(...)

c) Transparencia e información cierta, suficiente y oportuna. Las entidades vigiladas deberán suministrar a los consumidores financieros información cierta, suficiente, clara y oportuna, que permita, especialmente, que los consumidores financieros conozcan adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos en las relaciones que establecen con las entidades vigiladas.

ARTÍCULO 70. OBLIGACIONES ESPECIALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS. Las entidades vigiladas tendrán las siguientes obligaciones especiales:

(...)

- c) Suministrar información comprensible y publicidad transparente, clara, veraz, oportuna acerca de sus productos y servicios ofrecidos en el mercado.
- e) Abstenerse de incurrir en conductas que conlleven abusos contractuales o de convenir cláusulas que puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante contractual."

Con relación a los derechos de los consumidores financieros el artículo 5º menciona:

"ARTÍCULO 50. DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES FINANCIEROS. Sin perjuicio de los derechos consagrados en otras disposiciones legales vigentes, los consumidores financieros



tendrán, durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada, los siguientes derechos:

(...)

b) Tener a su disposición, en los términos establecidos en la presente ley y en las demás disposiciones de carácter especial, publicidad e información transparente, clara, veraz, oportuna y verificable, sobre las características propias de los productos o servicios ofrecidos y/o suministrados. En particular, la información suministrada por la respectiva entidad deberá ser de tal que permita y facilite su comparación y comprensión frente a los diferentes productos y servicios ofrecidos en el mercado.

(...)

d) Recibir una adecuada educación respecto de las diferentes formas de instrumentar los productos y servicios ofrecidos, sus derechos y obligaciones, así como los costos que se generan sobre los mismos, los mercados y tipo de actividad que desarrollan las entidades vigiladas, así como sobre los diversos mecanismos de protección establecidos para la defensa de sus derechos."

Es clara la obligación de dar a conocer en totalidad las prerrogativas de los productos que son ofertados. Incluyendo las características del contrato de seguro que adquiere para la protección de las obligaciones financieras. Tal información no fue suministrada, pues como se demostró en la declaración de la asesora Patricia Buitrago desconoce incluso el significado y efecto de la reticencia lo que permite concluir que para ella es imposible haberlo explicado, pues tras 14 años de experiencia no cuenta con el conocimiento básico para dar información, clara, oportuna y trasparente del producto de seguros de vida grupo deudores.

II.II. Omisión en la valoración probatoria.

El despacho desconoció el contenido de las declaraciones de las testigos Adriana Valencia y patricia Buitrago, de las cuales se puede concluir:



- 1. Que la señora Martha Rodriguez siempre estaba acompañada de su hija para realizar los trámites y documentación bancaria.
- 2. Que en el momento de realizar la suscripción de las declaraciones de asegurabilidad se suscribieron en totalidad los formularios, pagares, carta de instrucciones de pagare, autorización para consulta y registro en centrales de riesgo y demás documentos.
- 3. Que ninguno de los formularios suscritos, incluyendo la declaración de asegurabilidad fue diligenciado por la señora Martha, sino que simplemente se le dio la instrucción de firmar y poner su huella en estos.
- 4. Que la letra, con la cual se diligenciaron las declaraciones de asegurabilidad no corresponde a la letra de la señora Martha.

Hechos que fueron coincidentes en las declaraciones de las testigos y que no fueron tenidos en cuenta dentro de la valoración probatoria dentro de la sentencia recurrida. Los que de forma irrefutable demuestran que existió practica abusiva, omisión en el deber de información y concretamente en lo atinente al contrato de seguro y la declaración de asegurabilidad.

II.III. Nexo de causalidad como presupuesto de la responsabilidad civil contractual.

Aduce el argumento de la sentencia que la falta del deber de información no permite concluir la causalidad en el daño reclamado. Considera que no tiene relación la información brindada en el proceso de vinculación con la reclamación del daño realzada. Siendo evidente que, si la información brindada hubiera sido, cierta, clara, suficiente y oportuna la declaración del estado de riesgo habría sido adecuada. No es posible afirmar que mi representada omitió información para obtener un beneficio pues no fue desvirtuada la presunción constitucional de actuación en buena fe que permita asumir que mi representada incurrió en reticencia de forma voluntaria. Por el contrario, por medio de la declaración de la señora Adriana Rodriguez se comprobó que su actuar deviene del desconocimiento en la materia y de la confianza que deposito en la entidad financiera y en la asesora financiera.



Es prudente entonces recordar la doctrina referente a la causalidad en la responsabilidad. Aduce Tamayo Jaramillo¹ "... En efecto hay casos en que el agente omite realizar una conducta a la que estaba obligado legal o contractualmente y precisamente por haber omitido ese comportamiento, no interrumpe la cadena causal de fenómenos que finalmente desemboca en la producción de un daño. O mejor dicho: se produce el daño justamente por la ausencia total de participación causal física por parte del agente. Ocurre generalmente este tipo de causalidad jurídica cuando el deudor contractual se abstiene totalmente de cumplir lo pactado. En este caso, el agente no participa físicamente en la producción del daño, pero su omisión ilícita hace que una cadena de fenómenos termine con la realización del perjuicio del acreedor contractual." Es claro que si la demandante hubiera recibido la información clara y de forma oportuna habría informado de la preexistencia de patologías. Pues para la fecha de la suscripción de las declaraciones de asegurabilidad contaba con mas de 60 años. Siendo evidente que en su mayoría la población colombiana de tal edad cuenta con dolencias y patologías propias de una declaración. Es por tanto que seguramente se habría extraprimado o se habría alertado por el asesor financiero de la necesidad de aportar un seguro de vida grupo deudores diferente al ofertado por la entidad. Lo que conduce a demostrar que la omisión del deber de información claramente causo la reticencia y con ella el perjuicio patrimonial a mi representada quien a pesar de trasladar el riesgo debe asumirlo en totalidad pese al estado de indefensión que le agobia.

II.IV. Incongruencia de la sentencia.

El contenido del fallo se aparta del objeto de la litis. Se trata de una acción de protección al consumidor financiero enfocada en el incumplimiento contractual por omisión en el deber de información. Luego no se discute la validez o nulidad del contrato de seguro ni sus causales. Por lo que la excepción de nulidad relativa del contrato a causa de reticencia capturo el argumento del fallo y causo que mutara de lo expuesto en la fijación del litigio. Lo que se sometió a la jurisdicción por medio de acción de protección al consumidor fue la omisión del deber de información por parte de las demandadas. Y tal como fue propuesto en la oportunidad procesal oportuna consistió en "Determinar si existió incumplimiento de las obligaciones de información que le asiste al consumidor financiero por parte de las entidades accionadas con relación al contrato de seguro de vida grupo deudores".

¹ TAMAYO JARAMILLO JAVIER; TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TOMO I. PG 249. ED LEGIS.



El fallo centra su argumento en establecer el análisis de la existencia del contrato de seguro para pasar a determinar la existencia de obligaciones contractuales y propiamente del cumplimiento de las obligaciones del asegurador. Ergo se resuelve la excepción de reticencia, apartándose de la controversia presentada consistente en el incumplimiento de los deberes que le asisten al asegurador como oferente de servicios financieros y de seguros. Como se dijo antes, puntualmente el litigio gira entorno al cumplimiento del deber de información.

Es preciso establecer que la presente acción no se instaura para determinar si la demandante incurrió o no en reticencia al declarar el estado del riesgo. Pues este asunto deviene de la existencia del contrato de seguro. Las pretensiones de la acción de protección al consumidor financiero giran en torno a la declaración de responsabilidad de los perjuicios causados por faltar al deber de información financiera por parte de los demandados. Y que como consecuencia de tal omisión se individualizan entorno a los saldos insolutos de las obligaciones financieras a cargo de mi mandante.

No es dable solicitar una declaración adecuada del estado del riesgo, cuando no se informa al consumidor financiero cuales son las consecuencias y significado de los requisitos contractuales. Lo que evidentemente no ocurrió pues como se demostró en la declaración de la asesora financiera desconoce el significado y consecuencia de la reticencia.

Es claro que la señora MARTHA CECILIA VALENCIA DE RODRIGUEZ no contaba con instrucción en materia de seguros y no tiene por qué conocer cuáles son los requisitos necesarios para determinar la validez del contrato de seguro. Su actividad profesional se limita a las actividades agrícolas. Es imposible ostentar presunción de conocimiento jurídico por parte del consumidor financiero como se expone en la sentencia, por lo que el experto en la materia es quien debe informar y establecer las características, amparos y exclusiones del producto que oferta. No es lógico pretender que una persona dedicada a la actividad agrícola tenga el conocimiento y se comporte como un profesional financiero para exculpar la negligencia del experto en el mercado.

III.V. De los deberes del consumidor financiero.



El argumento expuesto en la sentencia no solamente desvió el debate jurídico procesal del escenario del consumidor financiero para centrarlo en el contractual de seguros, sino que adicionalmente giro el debate entorno a las obligaciones de la demandante, estableciendo que falto a las obligaciones que le asisten como consumidora al no indagar, preguntar y verificar sobre los productos ofrecidos. Olvidando que el asesor financiero – Patricia Buitrago- no cuenta con la capacitación idónea para brindar tal información, siendo claro que con 14 años de experiencia en su cargo desconoce el significado y las consecuencias de la reticencia, lo que evidencia la capacitación inadecuada del asesor y materializa el incumplimiento del deber de información pretendido. Por lo que de nada habría servido la indagación y verificación aducida por el *a quo* si no se cuenta con la información requerida.

II.VI. Practicas abusivas.

El citado estatuto del consumidor financiero por medio del articulo 11º establece:

"ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE CLÁUSULAS ABUSIVAS EN CONTRATOS. Se prohíbe las cláusulas o estipulaciones contractuales que se incorporen en los contratos de adhesión que:

(...)

c) Incluyan espacios en blanco, siempre que su diligenciamiento no esté autorizado detalladamente en una carta de instrucciones.

d) Cualquiera otra que limite los derechos de los consumidores financieros y deberes de las entidades vigiladas derivados del contrato, o exonere, atenúe o limite la responsabilidad de dichas entidades, y que puedan ocasionar perjuicios al consumidor financiero."

De los testimonios recaudos se concluye que los formularios de asegurabilidad fueron suscritos en blanco por mi poderdante, al igual que los demás formularios solicitados por la entidad financiera.

No fue suscrita carta de instrucciones para diligenciar el formulario de asegurabilidad. Los formularios arrimados al plenario se encuentran diligenciados con



grafología distinta a la de la demandante. En cuatro oportunidades fueron diligenciados los formularios de asegurabilidad por parte del asesor financiero. Practica que se adelanto tras la suscripción de los formularios sin contar con instrucciones que le facultaran para tal fin. Situación que constituye una practica abusiva que por demás genera la anulación de la declaración de asegurabilidad por estar fundada en error.

III. SOLICITUDES.

Con los anteriores argumentos, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal que:

- III. I. Revoque la sentencia proferida el pasado 3 de septiembre de 2021 por el Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **III.II.** Que se profiera sentencia sustitutiva por medio de la cual se declare probado el incumplimiento del deber de información por las demandadas.
- III,III Que como consecuencia de la anterior declaratoria condene a las demandadas al pago de perjuicios equivalentes a los saldos insolutos de las obligaciones financieras a cargo de mi mandante en favor del banco Davivienda SA.

Cordialmente,

ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE

C.C. 1.0 3.582.329 de Bogotá D.C.

T.F. 272.133 del C S de la J.

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 004-2019-00602-02 DR VALENZUELA VALBUENA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/02/2022 3:29 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 21 de febrero de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 22 de febrero de 2022. La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos Oficial Mayor

De: Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de febrero de 2022 9:39

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota crprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: APELACION PROCESO No. 11001310300420190060200

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL - REPARTO.

Ciudad

Referencia: PROCESO VERBAL

Radicado: N° 11001-31-03-004-2019-00602-00

De: BELLS MEDIOS LTDA

Contra: ANDALUCIA DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Asunto: Subsanación correcciones solicitadas.

Respetados Señores:

De manera atenta, REENVIO el proceso de la referencia, por medio del cual se subsanaron las siguientes observaciones:

Se corrigió y se complementó el índice, tal y como se solicitó en el correo que antecede por parte de su H. Corporación.

Es de anotar que, en el presente asunto, se remiten para su respectivo trámite de manera simultánea, los recursos de QUEJA concedido en audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P. contra en auto que decreta pruebas y el recurso de **APELACIÓN** contra la sentencia, ambos concedidos en dicha audiencia calendada 09 de agosto de 2021.

Adjunto link contentivo del expediente

<u>11001310300420190060200</u>

Agradezco y aprecio inmensamente su valiosa gestión.

Atentamente,

Carlos Jairo Bolívar Velásquez

Escribiente

ESTA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO ES UTILIZADA SOLAMENTE PARA ENVÍO DE INFORMACIÓN Y/O SOLICITUDES DE LOS USUARIOS.

POR FAVOR CUALQUIER SOLICITUD REMITIRLA AL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:

JUZGADO CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 9 N° 11-45 Piso 5° Edificio El Virrey Torre Central. **Bogotá- Colombia**



De: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 12 de enero de 2022 13:02

Para: Carlos Jairo Bolivar Velasquez <cbolivav@cendoj.ramajudicial.gov.co> Asunto: RV: APELACION PROCESO No. 11001310300420190060200

Atentamente,

SHIRLEY BARBOSA PARRA **ESCRIBIENTE** JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE:

PARA DAR TRAMITE A SU MEMORIAL DEBE COLOCAR EN EL ASUNTO EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES, EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTE DEBE SER EN PDF.

Si su escrito se envía con posterioridad a las 5:00 pm, se entenderá radicado a las 8:00 am del día siguiente

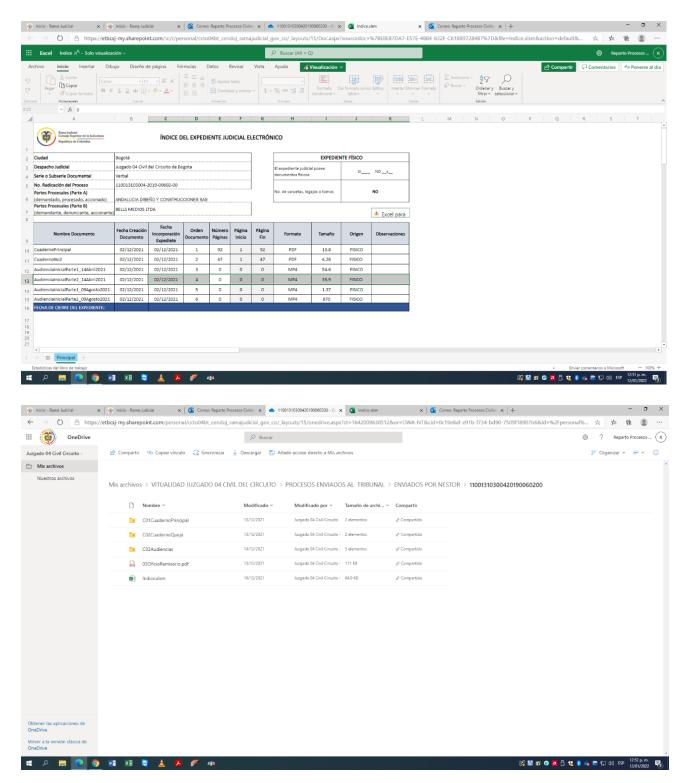
hábil, por lo que será atendido conforme a su orden de recepción y a los términos procesales vigentes.

Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota crprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Enviado: miércoles, 12 de enero de 2022 12:51 p.m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: APELACION PROCESO No. 11001310300420190060200



Buenas tardes. Nuevamente se devuelve el expediente referenciado por cuanto en el índice general no se relacionaron los ítems contentivos de cada una de las carpetas digitales incorporadas al expediente. Téngase en cuenta que las diligencias aquí remitidas van dirigidas al Despacho de un magistrado y no para este Servidor.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 10:33

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota crprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION PROCESO No. 11001310300420190060200

Buenos días,

Por medio de la presente, me permito remitir nuevamente el proceso de la referencia con las correcciones conforme a las observaciones realizadas.

Anexo link.

11001310300420190060200

Atentamente,

SHIRLEY BARBOSA PARRA **ESCRIBIENTE** JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

IMPORTANTE:

PARA DAR TRAMITE A SU MEMORIAL DEBE COLOCAR EN EL ASUNTO EL NUMERO DEL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES, EL ARCHIVO QUE SE ADJUNTE DEBE SER EN PDF.

Si su escrito se envía con posterioridad a las 5:00 pm, se entenderá radicado a las 8:00 am del día siguiente hábil, por lo que será atendido conforme a su orden de recepción y a los términos procesales vigentes.

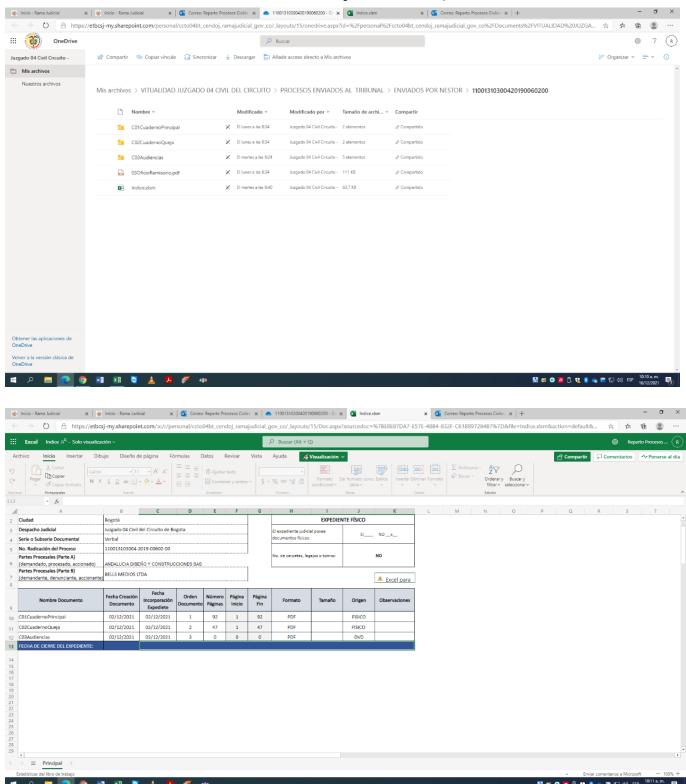
Así mismo el respectivo memorial será agregado al expediente digital o físico para su trámite.

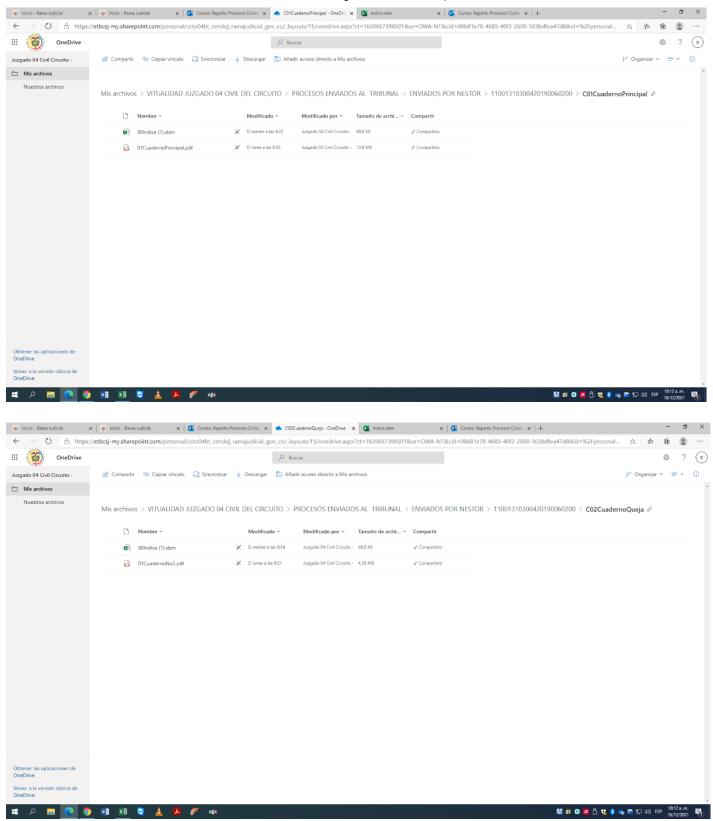
De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota < rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

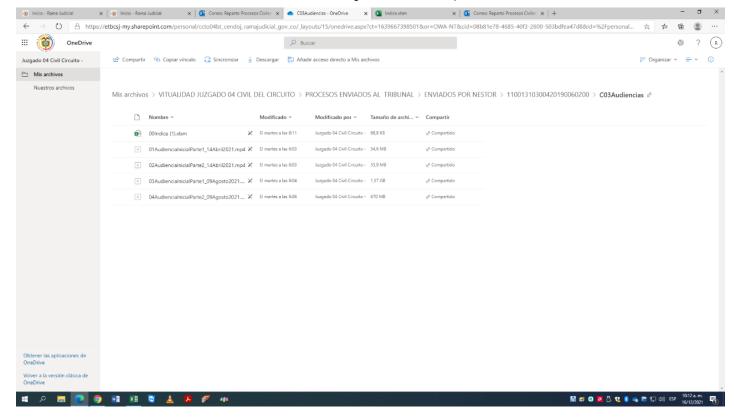
Enviado: jueves, 16 de diciembre de 2021 10:11 a.m.

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: APELACION PROCESO No. 11001310300420190060200







Buenos días. Se devuelve el expediente referenciado por cuanto se avizora que los ítems contentivos de las carpetas incorporadas al plenario, no se indicaron en el índice general en archivo Excel. Téngase en cuenta que las diligencias aquí remitidas van dirigidas al despacho de un Magistrado y no para este Servidor.

JAIME HILDEBRANDO VEGA CARRIZALES CITADOR IV - SECRETARÍA SALA CIVIL TSB

De: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 9:44

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota crprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION PROCESO No. 11001310300420190060200

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

Ref: Proceso No. 2019-602

Por medio del presente me permito informarle que se ordenó REMITIR proceso de la referencia para surtir trámite de SEGUNDA INSTANCIA.

Lo anterior se remite al correo electrónico señalado por el Consejo Superior de la Judicatura para la recepción de expedientes, en virtud de las medidas adoptadas por la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del COVID-19.

ANEXO EXPEDIENTE

<u>11001310300420190060200</u>

Atentamente,

SHIRLEY BARBOSA PARRA **ESCRIBIENTE**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.